



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Unidad Fiscal de Derechos Humanos de Resistencia, Chaco

Señora Jueza:

**Federico Carniel** - Fiscal Federal General - , **Carlos Martin Amad** - Fiscal General - , **Patricio Sabadini** - Fiscal Federal - **Diego Vigay** y **Horacio Rodriguez** - Fiscales Federales Ad Hoc - [integrantes de la Unidad de trabajo creada por Resol. M.P. N°74/2013 para intervenir en los procesos por violaciones a los Derechos Humanos que se siguen en esta jurisdicción]- en los autos caratulados: " N.N S/ A DETERMINAR, "FISCALIA FEDERAL S/SOLICITA MEDIDAS E/A " UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS S/ INICIA INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE MASACRE DE NAPALPI (1924) " EXPTE. N° 9846/2019 , - Expte FF N° 81/14 del registro de la Fiscalía Federal-, a V.S. ; Nos presentamos respetuosamente y decimos:

**I).- OBJETO:**

Que venimos por este acto a formular Requerimiento de Juicio por la Verdad - de acuerdo a todas las fundamentaciones que desarrollaremos, por la comisión del delito de homicidio agravado con ensañamiento en reiteración de hechos, el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del C.P.) en concurso real (art. 55 del CP)- conductas estas catalogadas como delitos de lesa humanidad conforme al Estatuto de Roma suscripto por nuestro país - en la reconocida Masacre de Napalpi en el año 1924 en el Territorio Nacional del Chaco actualmente provincia del Chaco . Ello en el marco de nuestra C.N. , la Normativa Internacional en DD HH incorporada y la Jurisprudencia Internacional y Local que se desarrolla en el Acapite VI.

Que los funcionarios públicos -todos parte del Estado Nacional- responsables de los crímenes de Lesa Humanidad que se encuentran individualizados en la presente investigación , son : el Presidente de la Nación Máximo Marcelo Torcuato de Alvear Pacheco; el Ministro del Interior Vicente Carmelo Gallo; el Gobernador Interventor del Territorio Nacional del Chaco Fernando Centeno; El Administrador de la reducción Napalpi Mario Arigó;; el Jefe de la Policía del Chaco Comisario Inspector Diego Tomas Ulibarrie, Comisario de Ordenes Roberto Sáenz Loza , Comisario de Quitilipi José B. Machado; Oficiales de Policía Vicente Attis , Ernesto R. Cordini , Julio G. de la Fuente , Rufino Godoy , Miguel Noguera y Apolinario Zabroso , Los Agentes de la Dotación Resistencia de la Policía : Salvador Colman , Anselmo Mendieta , Ramón Mandonado , Tomas Zalazar , Domingo Beltran (h) , Fernando Ramírez , Nicolás Mendoza , Marcos Varga , Felipe Cabrera , Rufino Galarza , Juan Ramirez , Jose R. Benitez , Tomas Maidana , Simon Rojas , Homero Prado , Lima , Ambrosio Olivera , Guillermo Monje , Marcial Molina , Jose Cañete , Emilio Maidana , Luis Ferreyra , Zenobio Martinez , Juan Quiroz , Isidro Castillo , Diego Lopez , Gil Nuñez , Pedro Machado , Manuel Barrientos , Persi Kin y Pablo Galarza ; Los Agentes de la Dotación Quitilipi de la Policía : Nuñez Remigio , Nicasio Lieres , Eusebio Arce , Jorge Sosa , Eulalio Casco . Santos Casco , Claudio Sosa , Venancio Veron -, Agentes de la Dotación Roque Saenz Peña de la Policía: Silverio Cabrera , Lucio Moratti , Francisco Cabral y Víctor Ayala - integrantes de la Policía de Territorios Nacionales - ; de Gendarmería : Sargentos Alejandro Veron y Palacios Esteban , Cabos Secundino Yedro , Hipolito Fruto , Gomez Facundo , Macario Veron , Jose Esquivel , Joaquin Sanchez , Alejandro Seisdodos y los gendarmes : Tomas Gómez , Enrique Gómez , Eugenio Insaurralde , Victor Aguirre , Tomas Maidana , Pablo Alegre , Hortensio Alegre , Francisco Toledo , Ramón Valenzuela , Lucio Pared , Francisco Godoy , León Gomez , Victoriano Gonzalez , Urbano Alegre , Vicente Alvarez , Matias Colmas , Manuel Ramirez , Ricardo Mortola , Justino Hoyo , Jose Lino Lescano , Felipe Villalba , Teofilo Gonzales , Tiburcio Toledo , Eduardo Dau , Jose Martinez , Juan C. Molina , Albino Medina , Simeon Rajoy , Jose M. Gonzalez , Carlos Toro , Pedro Aguirre ,

Florencio Caballero , Maximo Ramirez , el piloto de aviación  
 sargento Emilio Esquivel y el copiloto Juan Browis

Que todos los responsables individualizados se encontraban fallecidos al momento de iniciarse esta investigación y ante ello es que promovemos la realización de un Juicio por la Verdad, Oral y Público , concluyendo que es la única forma de acatar la responsabilidad del Estado Argentino asumida en compromisos internacionales de juzgar los crímenes de Lesa Humanidad como la Masacre de Napalpi y de cumplir con el derecho de las víctimas sobrevivientes , de sus descendientes , de las comunidades de los pueblos Moqoit y Qom y de la Sociedad toda de conocer la VERDAD y de recibir una reparación a través de una Sentencia Penal .

## II) COMPETENCIA

Que entendemos que el Juzgado Federal N° 1 de Resistencia, cuenta con un área específica de Derechos Humanos como lo es la Secretaria 3 con información acumulada a lo largo de los años y los recursos humanos adecuados para llevar adelante las investigaciones de crímenes de Lesa Humanidad en la jurisdicción abarcando hechos de toda la provincia del Chaco , como lo viene haciendo desde la reapertura de las causa de lesa humanidad, y cuya especificidad en la materia fuera puesta de relieve por la CFA de Resistencia.

Que asimismo fue este Juzgado Federal N° 1 siendo Juez Federal el Dr . Carlos Skidelsky , quien instituyó un juicio por la verdad por crímenes de Lesa Humanidad de la última Dictadura Militar en los años 1998/1999 , en el marco aún vigente de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida .

Que al respecto referiremos el Dictamen del Fiscal Federal General de Chaco Jorge Auat en autos “ Acuña , Pereyra , Sobko y otros S./ Presentacion “ Expediente N° 108/98 a de fecha 1ro de Diciembre de 1998 , donde sobre la posibilidad de reconstrucción de la verdad en la Justicia Federal de crímenes de Lesa Humanidad de la última Dictadura , refiere : “ .. esta Fiscalía en sintonía con lo ya dispuesto por el Señor Procurador General de la Nación en autos Aguiar de Lapaco s./ Recurso Extraordinario ( Causa N° 450) Suarez Mason” S.1085 XXXI ., *entiende que en efecto V.S. debe hacer lugar al pedido efectuado en autos , ello en virtud de un imperativo insoslayable: responder a la demanda de justicia; y mucho más aun cuando la misma tiene como cometido supremo contribuir en parte a la pacificación de la sociedad en su conjunto .La falta de compromiso del Poder Judicial con la necesidad de la búsqueda de la “ verdad histórica “ , sobre todo en relación con episodios de tanta trascendencia ética e institucional , no haría honor a la enorme decisión que ha tomado el constituyente al incorporar a nuestra Carta Magna por medio del art. 75 inc.22 , a los documentos internacionales de Derechos Humanos de mayor trascendencia , por lo menos para la región. La incorporación constitucional de una garantía individual implica, la obligación de su resguardo judicial , más allá del administrativo . El Sistema de Justicia debe colaborar con la reelaboración social de un conflicto de enorme trascendencia y que requiere una respuesta más : La Verdad “ . Es Preciso reafirmar la necesidad de que el sistema de administración de justicia sea respetuoso del deber de reconstrucción histórica de los hechos “*

Debemos señalar asimismo que cuestiones similares a la presente causa fueron fruto de controversia y a su turno resueltas por la Cámara Federal de Apelaciones de la Jurisdicción.

Así en la resolución de fecha 13 de septiembre del año 2016 la Cámara Federal de Resistencia en el expediente 4123/2016, caratulado N.N. s/SUPRESION DEL EST.CIV. DE UN MENOR (ART.139 INC.2) - SEGÚN TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 DENUNCIANTE: UNIDAD FISCAL DE DD HH RESISTENCIA - CHACO afirmó: “[Que] conforme los antecedentes reseñados el tema en análisis se circunscribe a la competencia territorial del Juzgado Federal de esta ciudad para conocer en el sub judice...Entonces, de cara a la actividad probatoria que ha solicitado la Fiscalía, y conforme lo normado por el código de rito en el artículo antes citado, deberá estarse a lo allí dispuesto, ya que el mismo se ciñe perfectamente al caso de autos; debiendo fijarse, por ende, la competencia en el Juzgado hasta

*ahora actuante. A mayor abundamiento, cabe señalar que el Juzgado preventor posee una Secretaría de Derechos Humanos, lo que lo hace particularmente apto para dilucidar un litigio como el que nos ocupa."*

Que asimismo surge claramente la competencia del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia Secretaría de DD HH- Penal N° 3 , en los presentes actuados por haber ya intervenido y formado expediente caratulado : " **N.N S/ A DETERMINAR, "FISCALIA FEDERAL S/SOLICITA MEDIDAS E/A " UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS S/ INICIA INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE MASACRE DE NAPALPI (1924) " EXPTE. N° 9846/2019**, a partir del Pedido realizado por esta Fiscalía de Excavaciones y Exhumaciones , a lo que se diera tramite y se realizaran diversas diligencias y actuaciones ante estos estrados.

En esa oportunidad en Resolución del 3 de Septiembre de 2019 , la Jueza Federal Dra Zunilda Niremperger , resalto : *"Es así que, dadas las características y circunstancias de los hechos aquí investigados, como las personas implicadas, y siendo que encontramos ante posibles ilícitos contemplados en nuestro sistema constitucional y la ley penal de fondo, que podrían constituir hechos violatorios de los derechos humanos y configurativos de delitos de lesa humanidad, resultando inexorablemente que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal.. El Estatuto del Tribunal de Núremberg, definió como "crímenes contra la humanidad" el "asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra".*

Luego continuo la Jueza Federal diciendo : *" Por su parte el Estatuto de Roma en su artículo 7º conceptualiza los crímenes de lesa humanidad, siendo el dato constitutivo para que los actos individuales realizados sean tipificados como de lesa humanidad, que medie un "un ataque generalizado o sistemático contra una población civil" y que como parte de dicho ataque se cometan alguno de los actos criminales que se enumeras en las incisos sucesivos, a saber, "a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."*

Por último la Jueza , concluyo : *" En tales circunstancias en los hechos investigados, exhibirían ciertas características posibles de subsumirse dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, cuya imprescriptibilidad característica, posibilita que a pesar del tiempo transcurrido se pueda investigar, y de ese modo procurar reconstruir desde una perspectiva histórica los hechos objeto del presente.*

Que finalmente en lo concerniente a la competencia del ámbito penal , debemos referir que el dictado de la Resolución de la Cámara Federal de Resistencia Chaco en el ámbito Civil que ordena una reparación de índole económico por la Masacre de Napalpi no contraría en lo absoluto la instrumentación de un Juicio por la Verdad en el ámbito penal , por varias razones que brevemente explicaremos .

Que todo el proceso de juzgamiento de los crímenes de Lesa Humanidad de la última Dictadura Militar en la Argentina se instrumentó centralmente a través de las investigaciones y juicios orales en el ámbito penal , incluidos los juicios por la verdad cuando existían las leyes llamadas de impunidad de Punto Final y Obediencia Debida.

Que a la par existieron y existen demandas del ámbito civil tanto administrativas como judiciales , pero que no impugnaron de ninguna manera el proceso penal .

Que establecer un criterio distinto de juzgamiento para crímenes de la Dictadura y del Genocidio Indígena , llevaría indefectiblemente a instaurar un régimen de víctimas de Lesa Humanidad de 1ra y de 2 da categoría

Que por otro parte el trámite de la demanda civil sin desmerecer su importancia , no tuvo la intervención y la voz , de la inmensa mayoría de las víctimas reconocidas de la Masacre de Napalpi , ya sean sus sobrevivientes , los descendientes de los mismos y la comunidad del lugar donde sucedieron los hechos . Así también debe apuntarse que la Resolución Civil solo abarco a las víctimas pertenecientes a la etnia Qom excluyendo a todas las víctimas que pertenecen al pueblo Moqoit y que son la mayoría.

Asimismo en la Causa Civil no se incorporaron cuantiosísimos Documentos e Instrumentos Históricos, de Investigaciones de diversos campos y de Testimonios de imprescindible valoración y que permitirían una sentencia que reconstruya la verdad y la memoria histórica con la fidelidad que la dantesca Masacre demanda, estableciendo la reconstrucción desde las voces de las Víctimas , el por qué, cuándo y cómo se perpetraron las atrocidades , saber quiénes son los funcionarios públicos máximos responsables de los crímenes , desentrañar cuál es el origen y las motivaciones económicas, políticas o sociales que han conducido a su ejecución y todo ello en el marco de un Genocidio de parte del Estado Argentino contra la población Indígena.

Finalmente lo que se propone es un Juicio por la Verdad Oral y Público , donde las comunidades indígenas de los pueblos Qom y Moqoit puedan escuchar las audiencias a través de las redes sociales - como actualmente en cualquier juicio de Lesa Humanidad - , los testimonios de los sobrevivientes que se encuentran grabados en registro audio visual , el testimonio de los hijos de los sobrevivientes que conocen la historia por el relato oral y unos 20 investigadores que han trabajado durante años y han reconstruido cada uno desde su lugar lo sucedido en la Reducción , la Masacre de Napalpi y el Genocidio a los pueblos Indígenas en Argentina.

Que este debate Oral es indispensable para que la Justicia Federal logre concretar objetivamente la recuperación de la memoria histórica, la difusión pública y completa de la verdad de los crímenes perpetrados y la dignificación de las víctimas y finalmente para que los hechos de violencia no se repitan .

### III) El Inicio y los Objetivos de la Investigación

Las presentes actuaciones se inician de Oficio con la Providencia de apertura de esta investigación que consta a Fs. 1 y 2 , donde la Unidad de DD HH de la Fiscalía Federal , reseñaba que *“ Atento los hechos históricos conocidos como Masacre de Napalpi sucedida en 1924 en el entonces Territorio Nacional del Chaco - actualmente provincia del Chaco - y en atención a la notas periodísticas publicadas en portales digitales : “ Aprueban reparación simbólica y material al anciano moqoit Pedro Balquinta” (<http://chacodiapordia.com/noticia/65103/encontraron-a-un-sobreviviente-de-las-masacres-de-napalpi-y-el-zapallar>) y “ Pedro Balquinta: sancionan Ley de reparación simbólica para la memoria “ (<http://www.datachaco.com/noticias/view/36760>) y en consideración a que los delitos de lesa humanidad constituyen delitos del derecho penal internacional que por su gravedad, repugnan a la humanidad en su conjunto, poniendo en peligro o lesionando bienes indispensables para su preservación. A los que podemos definir como aquellas violaciones a los bienes jurídicos individuales elementales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto. Que estos delitos se encuentran contemplados en el derecho penal internacional consuetudinario (ius cogens) o convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.) y tipifican aquellas conductas que afectan indistintamente a todos los Estados en su carácter de miembros de la comunidad internacional y que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano...”*

Que luego la referida Providencia cita: *“ el Procurador General de la Nación, en su dictamen en la causa "Recurso de hecho deducido por Juan Francisco Bueno Alves y Carlos A. B. Pérez Galindo (querellantes) en la causa "Derecho, René Jesús s/Incidente de prescripción de la acción penal" (N° 24.079 C) de fecha 11 de Julio de 2007, realiza un importante análisis en relación con los elementos particulares distintivos de los delitos contra la humanidad. Establece, en primer lugar, que los mismos deben ser actos atroces, entre los que se encuentran el asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos deben realizarse por medio de un ataque; el que debe ser sistemático o generalizado y a gran escala (tercer elemento), y debe dirigirse a una población civil (cuarto elemento). Por último, es relevante la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización o para promover esa política...”*

Y continua diciendo: *“ En el caso particular de los delitos de lesa humanidad, la valoración del daño padecido por las víctimas de estos delitos y los efectos en las generaciones sucesivas, implican una experiencia subjetivante, que apunte a restituir la dignidad de los sujetos o comunidades, como parte fundamental del proceso de reparación integral.*

Más adelante establece: *“ entendemos como necesaria la búsqueda de la verdad y el ejercicio de la memoria histórica para que los hechos de violencia no se repitan, para establecer el por qué, cuándo y cómo se perpetraron las atrocidades y saber quiénes son los máximos responsables de los crímenes, y cuál es el origen y las motivaciones económicas, políticas o sociales que han conducido a su ejecución. También así para demostrar el carácter sistemático y señalar a quiénes han favorecido y quiénes se han beneficiado de estos hechos de violencia, para que se conozca públicamente el contenido integral de esta historia de horror y que se reconozca socialmente a las víctimas... Creemos entonces que la reparación debe contener la recuperación de la memoria histórica, la difusión pública y completa de la verdad de los crímenes perpetrados y la dignificación de las víctimas...”*

Finalmente la Resolución ordena: *“ Que surgiendo entonces del análisis inicial de los hechos históricos aquí tratados, la posibilidad de la comisión de un delito encuadrado como de Lesa Humanidad, se Ordena la apertura de las actuaciones correspondientes a fin de investigar las circunstancias en que se produjeran los hechos y llegado el caso promover el impulso de la acción penal o en su caso instancia de juicio por la verdad mediante el correspondiente Requerimiento de Instrucción Formal ..”*

#### **IV.- Desarrollo de la investigación del Ministerio Público Fiscal de la Nación -:**

##### **Cuerpo I**

A fojas 1 a 2 Apertura de actuaciones correspondientes a investigar las circunstancias en que se produjeron los hechos.

A fojas 3 y vta. Copia de diario DATACHACO de la nota sobre Ley de reparación simbólica para la memoria y material “La Masacre del Zapallar y Napalpi.

A fojas 4 y vta. Copia de nota de Diario Chaco Día por Día sobre el hallazgo en Charata de sobreviviente de las masacres de Napalpi y El Zapallar.

A fojas 10 a 13 Declaración Testimonial de un sobreviviente de la Masacre de Napalpi, Sr. Pedro Balquinta, DNI N°7443668, argentino, nacido el 3 de mayo de 1917, tomada por la Fiscalía en la colonia Necochea Paraje San Lorenzo, Provincia del Chaco, quien refirió *“En la Reduccion de Napalpi mataron a muchos, los taparon en un pozo grande, un solo pozo. En cuanto al Zapallar era un pueblo chiquito, pero había como tres mil personas cuando fueron para matarlos, pero no pudieron matarlos a todos. Había dos pastores allí, cuando llegaron los militares, se pasaron orando para que no les hagan nada. Los mocoví fueron a buscar trabajo al Zapallar, los cabecillas iban adelante por eso los mataron. Estaba el Cacique Duran que vivía en las Tolderías esas tierras son de los criollos hoy. Vinieron dos camiones con policías, tenían un cuchillo en la punta. A un policía se le escapo u tiro cuando estaba en la guardia. Murieron como dieciocho mujeres. Perdieron todos los caballos...”*

A fojas 16 a 37 y vta. Copia del Libro *"Napalpi la Herida abierta"* de Mario Vidal, quien realizo una investigación sobre la Masacre de Napalpi con algunos documentos históricos y el testimonio de Melitona Enrique.

A fojas 40 a 109 y vta. Copia del Libro *"El Año de La Masacre novela"* de Carlos Diaz Zaid, de Editorial Librería de la Paz Año 2009, reconstrucción histórica, novelada de la Masacre de Napalpi basada en bibliografía, documentación de archivo y expedientes.

A fojas 110 a 111 copia de la Resolución 1344 aprobada por la Cámara de Diputados

A fojas 114 a 160 vta. Copia del libro *"Crímenes en Sangre"- la verdad sobre la Masacre de Napalpi* de Pedro Jorge Solanas, investigación sobre la Masacre de Napalpi basada en documentos históricos y el testimonio de la Sobreviviente Melitona Enrique.

A fojas 163 a 187 Copia del libro *"Ntonaxac Danza en el Viento"- Memoria y Resistencia QOM.-Colección Napalpi* de Editorial Librería de la Paz, Instituto de Cultura del Chaco e IDACH Instituto del Aborigen Chaqueño, 3ra Edición Año 2009, Ensayo desde la perspectiva antropológica social, de las características del Movimiento Qom. Contiene "las Memorias de Napalpí", un análisis del modo conflictivo en que se fue construyendo la memoria de una masacre que constituye solo una muestra de la violencia de la colonización: objeto de la polémica, denuncia, silencio y negación según quienes fueran los actores involucrados.

A foja 190 a 206 Copia de la publicación de Héctor Hugo Trincherro - *"Las Masacres del olvido. Napalpi y Rincón Bomba en la genealogía del genocidio y el racismo de estado en la Argentina"*, Investigación sobre las Masacres Indígenas de Napalpi y Rincon Bomba en el marco del Genocidio Indígena.

## Cuerpo II

\_A fojas 207 a 209 Declaración testimonial del Señor Pedro Jorge Solans, DNI N°12784970, nacionalidad argentina nacido el 24 de marzo de 1959, en la ciudad de Quitilipi, provincia del Chaco, periodista, domiciliado en la calle Alvear N°381, de la ciudad de Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba.

Quien comenzó refiriendo en su testimonio: *" En las primeras décadas del Siglo XX el Chaco como Territorio Nacional ofrecía la posibilidad de ensayar la producción de la materia prima que en ese tiempo movilizaba una de las industrias básicas del sistema capitalista, la industria textil que demandaba algodón por fuera de los grandes abastecedores. De esa manera se ponía fin a la campaña militar denominada al Desierto del Norte por la cual se extendía la frontera agropecuaria y se le daba la bienvenida a la producción industrial algodонера..."*

A continuación relato: *" Las Reducciones de aborígenes tuvieron como fin incluir a las tribus de los pueblos originarios al Sistema Capitalista como mano de obra barata para que se pueda cumplir con la ecuación básica de dicha producción. Para ello se utilizó la propuesta " filantrópica" de dirigentes con buena voluntad como Enrique Arrigalza que impusieron el modelo de las Misiones Jesuíticas despojadas de lo religioso y donde hacían hincapié en lo beneficioso que era para la sociedad que los nativos abandonaran sus costumbres nómades y se les enseñara a trabajar en estos establecimientos, bajo el control del Estado. Es importante destacar que estas reducciones y principalmente la del Napalpi que fue pionera, estuvo bajo el control administrativo social y político del Estado Nacional ya que era en esa época el Chaco Territorio Nacional. En el caso de Napalpi el acuerdo que se había realizado con los peones rurales aborígenes era que se establecieran en la Reducción y aprendieran a recolectar el algodón y a cambio iban a recibir una paga y se le otorgaba un lugar para vivir. Esa Reducción tenía una administración con su respectiva burocracia que se encargaba de la producción y del pago a los peones. La Crisis se desata por el desajuste y la inviabilidad de esa unidad comunitaria como unidad productiva y por la corrupción que se enquistaba en las reiteradas administraciones que hubo. ..."*

Más adelante sobre las causas por las que se produce la Masacre de Napalpi, respondió: *" Los petitorios de los líderes aborígenes llevaron en varias oportunidades a la administración se basaban en el incumplimiento de lo establecido y en el deterioro de las relaciones que llegaron a*

*degradar el trabajo supuestamente remunerado a una virtual esclavitud constatándose que los pagos no se realizaban , que a veces se canjeaba por mercadería , que los horarios de trabajo no se cumplían por parte de la administración , que se les prohibía el libre movimiento por la provincia , por ejemplo para que no se vayan a la zafra en la provincia de Salta. Eso provocó que dejaran de trabajar y el consecuente reclamo de los colonos que actuaban como acopiadores o intermediarios de la producción de la reducción.*

Por último preguntado cómo se llevó a cabo la denominada Masacre de Napalpi, relato :  
*"...: La Masacre de Napalpi fue un hecho premeditado por ende preparado y organizado con la participación de la Policía del Territorio Nacional del Chaco , de civiles colaboradores en la logística y con civiles que participaron ostentando un carácter que se lo daba el estado denominándolos gendarmes volantes . A los civiles se le proveyó de armas como winchester y carabinas mausers 1909 del ejército argentino. Incluso tengo en mi poder una carabina mausers 1909 que perteneció a mi abuelo Carlos Eleodoro Ferro y que el Ejército le proveyó. El hecho en sí que duró varias horas, se produjo el 19 de julio de 1924 mientras los peones rurales aborígenes , no habían salido a trabajar y estaban en sus fiestas ancestrales . Un día antes arribó un tren proveniente de Resistencia con 80 policías a Machagay y desde Quitilipi salió un cuerpo de vecinos y efectivos, con la colaboración de una aeronave provista por el aeroclub chaco , con todo ello se llevó a cabo la matanza*

A fojas 213 a 216 Declaración Testimonial de Sabino Irigoyen ,. Hijo de Melitona Enrique sobreviviente de la Masacre de Napalpi., quien tiene conocimiento por la tradición cultural indígena del relato histórico que se transfiere de generación en generación.

Sabino relato: *" Mi mamá era Qom- Toba y me contó que ella vivía ahí con sus padres Ramón Enrique y Julia Iturraspe , con sus abuelos y un hermanito discapacitado que se llamaba Antonio . Ellos vivían en ese lugar antes de que se forme la Reducción Napalpi , cosechaban algodón , carpían , trabajaban en el obraje , pescaban , mariscaban , cazaban. Después se formó la reducción de Indios Napalpi y primero trabajaban para la administración en el obraje, hacían leña para hacer carbón vegetal , hacían destronque , postes . Los administradores, capataces eran todos blancos , criollos y eran quienes los controlaban en su trabajo . Mi mamá me contaba que ellos hicieron su propia choza precaria allí , que no le alcanzaba el jornal que le pagaban , le daban un vale o bono , no conocían casi la plata y con eso iban a los negocios grandes en quitilipi y no le alcanzaba , era muy poco , casi nada lo que le pagaban. La administración alguna vez les dio ropa usada para el trabajo , ropa nueva nunca le dieron. Según lo que me comentaba trabajaban desde muy temprano, cuando aclaraba ya comenzaban a trabajar y solo paraban para almorzar y luego seguían hasta que caía el sol , también los hacían trabajar los días sábados. Después que se fundó la Reducción llegaban familias enteras en busca de trabajo , eran mocovi , tobas y vilelas y también algunos criollos que estaban juntados con los aborígenes . Le daban una parcelita de tierra y empezaban a trabajar para la Reducción de Indios Napalpi. La mayoría eran Tobas y después venían los mocovi y poquitos los vilelas y los criollos. ..."*

Luego le fue preguntado si su madre le contó si hubo una protesta de indígenas de la Reducción Napalpi por sus condiciones de vida , respondió : *" Desde antes de la Masacre de Napalpi , los ancianos de las tres etnias reclaman que debían aumentarle la paga , porque el jornal no le alcanzaba , no podían progresar , no podían comprar ropa y tampoco le alcanzaba para alimentarse , vivían mal. Además atención médica nunca tuvieron, no se le atendía como se debía atender a una persona. Había discriminación racial, no había remedio para los aborígenes. Los capataces les llevaban para hacer trabajos afuera , pero cobraban ellos y les pagaban muy poco y se beneficiaban ellos. Mi anciana madre me decía que casi vivían como esclavos en esa época. Hasta que un día en 1924 se juntaron y se reunieron en un lugar y pararon el trabajo , para que los administradores , los capataces , los gobernantes les aumenten el jornal. Se juntaron en un lugar que se llamaba cañada Mocovi que actualmente se llama La Matanza Lote 39 . Hicieron tipo una toltería grande para poder reunirse ese día. Los amenazaban que los iban a sacar del lugar , que los iban a matar , que se conformen con lo que le daban los administradores , eso es lo que ella me contaba. Habían un cacique Mocovi que se llamaba Pedro Maidana y un Toba que era apodado Macha , ellos eran quienes hacían las diligencias en representación de la protesta. Se juntaron como mil personas entre todas las familias en apoyo a lo que se estaba reclamando. El reclamo fue pacífico, ellos tenían hachas y machetes pero eran solo para el trabajo. , se transmitía lo que los jornaleros pedían que era que se aumente el jornal y los atiendan los médicos, fue pacífico, pero no quisieron escuchar. Ahí los administradores y capataces ya venían con custodia policial y empezaron las amenazas. Nunca pensaron que los iban a masacrar y ametrallar, nadie pensó que ocurriría tan horrible suceso.*

Más adelante ante la pregunta sobre que le conto su madre sobre la Masacre de Napalpi , expresó : “ Antes que les tiroteen , dos día antes ya paso un avión sobrevolando donde se habían juntado quienes estaban haciendo el reclamo . Y nadie sabía y entendía porque sobrevolaba el avión. Pienso yo que seguramente era ver y ubicar donde estaba la masa de aborígenes que estaba haciendo su reclamo. Una mañana muy temprano era sábado, casi al salir el sol , vinieron los policías andaban a pie con su armamento y se atrincheraron como a 300 metros , como en posición de guerra y como para tirar , para dar su descarga y empezar a tirar. Y cuando se dieron cuenta tiraron una primer descarga por arriba de los palos, como para despertarlos, para ver quienes estaban o que se dispersen. La gente se levantó, se despertó y sin tiempo a nada ya empezaron a tirar y a matar. Tiraban todos juntos. No le dieron tiempo a salir. Muchos murieron con la primera descarga. Tiraban sin ninguna contemplación. Habían ancianos, niños, jóvenes, mujeres embarazadas . Los heridos trataban de correr. La policía avanzaba y seguía tirando, para aniquilar, para fundirle a todos los que estaban haciendo el reclamo. A la familia de mi mama le mataron 2 tíos, como tres tías , una bisabuela y varios parientes más . Mi madre se escapó con su padre y su madre y su hermanito discapacitado con síndrome de down al monte, se escaparon por atrás de la casa y ella decía que por la buena de dios, no alcanzo a tocarles ninguna bala. En la escapada atropellaron los cardos de gancho altos y se les rompió toda la ropa y se lastimaron , esos cardos no pasan ni un animal , pero ellos como estaban muy asustados y desesperados pasaron igual. Estuvieron 2 días y dos noches en el medio del monte grande, donde casi no tenían agua, solo agua turbia que debían tomar igual y ahí falleció su hermanito el Antonio por hambre. Después del tiroteo , después mediodía empezó a sobrevolar otra vez el avión, ellos ya estaban metidos en el monte. Después de eso un tío de ella que buscaba a un hermano para saber si estaba vivo , volvió al lugar y escondido vio que estaban custodiando el lugar los policías, para que no se vean los cadáveres y allí se hicieron los pozos donde tiraron a los aborígenes. También le conto su tío que vio humo y después se supo que quemaron los cadáveres. Mi anciana madre cuando me contaba todo esto lagrimeaba y le impactaba, lloraba , mucho me conto sobre todo lo que paso y a mí me afecta mucho también. Mi padre que también estuvo allí me conto que murieron como 500 aborígenes . Eso provoco el esparcimiento de los aborígenes , los tobas fueron para el Norte , los mocoit se fueron para el lado sur y los vilelas vinieron para Resistencia...”

Finalmente fue consultado si sabía de la existencia de tumbas o fosas que quedaran en el lugar y si podía ubicarlas , a lo que refirió : “ ..los lugareños dicen que hay 2 pozos , vinieron algunos investigadores , pero no se hizo para escarbar legalmente por orden del juzgado , solo lo hicieron de forma individual. Hay unos vecinos que están cuidando, existe una cruz de madera y un dibujo indígena de madera. Me gustaría que se investigue y se sepa que paso, como los mataron. Quisiera saber si mis ancestros están ahí...”

A foja 217 a 219 Declaración Testimonial de Mario Irigoyen hijo también de Melitona Enrique sobreviviente de la Masacre de Napalpi .

En primer lugar fue preguntado si conoce por el relato de su madre como era la vida en la reducción Napalpi , a lo que respondió : “ Mi mama me conto que antes de la Reducción ya estaban ellos , con su familia su madre y su padre , vivían en tolderías , trabajaban recolectando algarrobo , comían las frutas del campo , cazaban pescaban , así vivían. Cuando se creó la Reducción cambio, trabajan en agricultura, recolectaban algodón y vendían en la administración y pagaban poco. Primeros estaban los Tobas, después los Mocoit y también los Vilelas . A lo primero le pagaban con algo de plata, después con bonos y con mercaderías y ropa vieja. Por ejemplo la polenta de harina de maíz , venia con gorgojo pero como la necesidad era grande se cocinaba igual. Hay empezaron los conflictos porque empezaron a reclamar , pedía una buena paga para los tres pueblos y también un grupo de criollos que había. Hicieron un campamento, era una toldería , se juntaron , para hacer un reclamo a los administradores , estaban los caciques maidana y cacique segundo que eran los que encabezaban a los pueblos . Pedían para que le paguen con plata , para que valga más la producción , porque ellos vendían postes , troncos con raíces y algodón , que no tenían precio fijo , ya que el precio lo ponía el que administraba la colonia...”

Más adelante fue consultado sobre qué recuerda de lo que le contara su madre sobre la Masacre de Napalpi y refirió : “ Según me conto mi madre un avión recorría los días antes . Estaba agrupado un ejército de policías y que les amenazaban que iban a fusilarlos por el reclamo que estaban haciendo en la toldería. Fue un 19 de julio a las 8 de la mañana que llegaron las fuerzas policiales , estaban a 200 o 300 metros de la toldería y que venía en un jeep un jefe. Ahí según decía la finada mama y el finado papa , que el jefe que venía en el jeep levanto una bandera

argentina y un cacique se fue en caballo a dialogar personalmente , porque quería dialogar con el jefe . El jefe ordeno que se desplieguen todos los policías, que se haga una sola línea y que se hagan cuerpo a tierra. Y ahí el jefe bajo la bandera argentina y subió la bandera roja y ahí abrieron fuego, el cacique que quería dialogar bienamente no llegaba todavía donde el jefe. Primero largaron los tiroteos y el cacique volvió a las tolderías. Los aborígenes no tenían ningún arma solo garrotes. Prácticamente apuntaban a la toldería y cayeron mucha gente anciano, anciana, hasta niños , jóvenes y mujeres embarazadas . Los que se escaparon se iban al monte. Mataron como 400 o 500 según lo que contaban mis padres. Mi madre y su familia se salvaron porque corrieron, se fueron en el monte, en el pastizal; pero murieron tías y tíos y algunos parientes. Mi madre y sus padres estuvieron escondidos en el monte y no podían salir por los policías que les estaban siguiendo, no se podían acercar a la toldería. Le jugaron a mi pueblo, no les dejaron enterrar cristianamente a mis seres queridos, bajaban los pájaros que comen los cadáveres. Es algo muy triste esta historia por eso no quiero casi hablar. A los caciques les sacaron los testículos, las orejas, le hicieron trofeos, Todo esto me contaron mis padres....”

Finalmente se le pregunto si sabe de la existencia de tumbas o fosas que quedaran en el lugar y si se puede ubicarlas , a lo que contesto : “ Si todavía existe , nosotros fuimos a mirar ahí , los que conocen bien son de la zona de la matanza . ..”

A fojas 220 a 222 Declaración Testimonial de Carmen Rosa Delgado hija de Rosa Chara también sobreviviente de la Masacre de Napalpi .

En primer lugar se le pregunto si conoce por el relato de su madre como era la vida en la reducción Napalpi , a lo que contesto : “Mi madre a la fecha de los acontecimientos estaba por cumplir 11 años, por lo que el conocimiento que tuvo de los hechos , fue de un niño de esa edad . Mi mama vivía junto a su madre Isabel Chará que tenía 36 años a esa fecha , junto a una hermana que era 2 años mayor que ella que se llama Estanislada Chará , junto a su padrastro José Lezcano , su abuela Rosa Chara de quien ella llevaba su nombre y una tía que se llamaba Virginia Chará . Ellos vivían en ese lugar en familia previo a que se cree la Reducción Napalpi. Ellos tenían su chacrita y tenían sus animalitos. ..”

Luego se le consulto, si su madre le conto si hubo algún tipo de protesta de los indígenas de la Reducción Napalpi por sus condiciones de vida y de trabajo. A lo que respondió : “ Si , ella me contaba que ellos cosechaban en la Reducción ; los criollos , los blancos le pagaban con ropa usada , plata no venían nunca , los tenían como esclavos . Entraban muy temprano a trabajar y recién a la tardecita dejaban de trabajar sus padres y ella siendo niña también. ..”

Más adelante se le pregunto qué recuerda de lo que le contara su madre sobre la Masacre de Napalpi y relato: “ Ella me decía que era porque los blancos que se querían apropiarse de sus tierras. Los caciques se levantaron a hacer un reclamo, se levanto una toldería defendiendo a toda la comunidad aborígen para preservar sus tierras de los gringos. Eran muchos en la toldería, cantidad de gente había en la Toldería. Apareció un avión que daba vueltas en la zona y les tiraban caramelos y la gente se amontonaba para agarrar y aprovechaban para dispararles y matarlos. Los policías que llegaron eran muchísimos. La masacre fue un sábado a la mañana muy temprano. Mataron a muchos, mujeres , niños , ancianos . Mi madre y las mujeres de su familia se escaparon al monte a caballo, fue su madre que tenía 36 años, su abuela que tenía 73 años y mi tía Virgina. Los hombres de la familia que eran José Lezcano su padrastro y Apolinario Leiva que era el esposo de la tía Virginia fueron tomados como rehenes y le hicieron hacer los pozos para enterrar los cadáveres y les ponían una cinta en las muñecas a los cadáveres de los criollos asesinados para distinguir entre los cadáveres de aborígenes y criollos. En las fosas enterraban a niños, mujeres, hombres asesinados de la etnias toba , mocovies y también a los criollos. Ella me decía que pedían compasión pero que los mataban igual. Después a algunos hombres les sacaron las orejas y los testículos. Asesinaron como a 450 aborígenes y algunos criollos. Cuando pudieron volver después de un tiempo , no encontraron nada de sus cosas. En el año 1925 por todo lo vivido, Isabel Chará , la madre de mi mama , perdió el conocimiento y tuvo que ser internada en el manicomio en Buenos Aires y a los 6 meses murió. Todo como secuela de lo que sufrió por lo vivido con la Masacre...”

Finalmente se le consultó si sabe de la existencia de tumbas o fosas que quedaran en el lugar y si puede ubicarlas , a lo que dijo : “ Si , siempre voy al lugar . Todos los que viven esa zona saben dónde están. Hay una cruz de madera que se hizo ahora. La gente donde están enterrados los cuerpos no pisa por respeto. El lugar es el lote 39 de La Matanza. Nos pueden

*indicar donde están las tumbas los pobladores del lugar Ángel Verdán y su hija , Ángel Miranda y otros ..."*

A fojas 232 Contestación de oficio N° 1032/14 de la información de los Registros existentes en los Libros y Actas que constan en el Aero Club Chaco.

Así la Comisión Directiva del año 1924 está constituida por su Presidente el Sr. Lino Torres , Vicepresidente Dr. C. Martínez Quiroga , Secretario General L.R. Piñero y entre los vocales Juan Browis . En un acta de fecha 12 de Agosto de 1923 figura la Aeronave " Chaco II " Avion Curtiss " tipo escuela " de 90 HP cedido por la Dirección del Servicio Aeronáutico del Ejército . EL Sargento Esquivel es el instructor de vuelo de la Escuela quien fue cedido como personal por la Dirección del Servicio Aeroportuario del Ejército

A fojas 233 a 234 copias de las partidas de nacimiento de Delgado Carmen Rosa, Mario Irigoyen y de Sabino Irigoyen , hijos de las sobrevivientes de la Masacre Rosa Chara y Melitona Enríquez respectivamente .

A fojas 244 a 263 Contestación de Oficio y remisión de Documentación del Archivo histórico Monseñor José Alumni dependiente del Instituto de Cultura según el siguiente detalle :

A FS 245 Copia de Nota de la Reducción Napalpi al Jefe de Policía del Territorio Nacional del Chaco de fecha 26 de Julio de 1924 , donde se reclama el pago de mercaderías provistas al personal de policía y gendarmería , desde el 16 de Mayo fecha de inicio del alzamiento de indios Mocovies . A partir del 12 de Julio se ha provisto a razón de 1 peso por día y por número de tropas.

A Fs. 247 Detalle de Mercaderías provistas al personal de Tropa y Policía Montada en la Reducción Napalpi desde el 16 de Mayo al 12 de Julio . Entre ellos 250 Kilogramos de Carne .

A Fs. 248 Nota de la Reducción al Jefe de Policía de fecha 26 de Julio de 1924 , donde da cuenta de: *" los indios alzados , de 2 caballos perdidos dados a la tropa policial y de que el 19 de Julio la indiada se dispersó "* .

A Fs. 249 Nota del Comisario de Quitilipi de fecha 20 de Agosto de 1924 al Jefe de Policía , ratificando la provisión de mercaderías de parte de la Reducción Napalpi , a partir de los sucesos indígenas .

A Fs. 255 y 256 Lista de Personal de Gendarmería y Armamento que tenían- Numeración de las carabinas y cantidad de tiros de guerra - a la fecha 12 de Julio de 1924 en la Reducción Napalpi .

A Fs. 257 y 258 Informe del Comisario de Quitilipi al Jefe de Policía, donde relata que efectivamente la Reducción Napalpi les presto 2 caballos y que estando este de recorrida junto a otros 4 Gendarmes fue sorprendidos y desarmados por un grupo de indios el 7 de Julio.

A Fs. 260 a 263 Informe de fecha 11 de Junio de 1924, del Interventor del Territorio Nacional del Chaco al Ministro del Interior Galle , sobre la sublevación indígena en la Reducción Napalpi . *Donde Comunica que recibió información el día 16 de mayo de 1924 del Inspector General de Reducciones Don Serrano sobre una sublevación que se produciría de un momento a otro en la Reducción Napalpi encabezada por el indígena Dionisio Gomes. Inmediatamente dispuso refuerzos policiales y que decidió constituirse en el lugar de los hechos en compañía del Jefe de Policía y del personal de tropa necesario para cualquier emergencia. En la Reducción pudo advertir que en el campo de la misma y a una distancia de tres leguas del casco de la Administración , se hallaban amotinados los indígenas , armados alguno de ellos y en pie de guerra , aunque sin cometer desmanes y limitándose , solamente , a no permitir el acercamiento de ningún extraño al sitio de concentración. Indago sobre el origen del amotinamiento al personal superior de la Reducción, pero respondieron en forma ambigua y confusa. Por ello resolvió indagar personalmente a los colonos aborígenes y al Oficial de Policía Indígena Don Juan Burgos , quienes le manifestaron que el descontento era única y exclusivamente con la Reducción y que no estaban conformes con cláusulas del Reglamento de Chacras : un descuento del 15 % sobre el algodón cosechado en concepto de arrendamiento - este era el punto que más protestas levantaba - , siete pesos fijos de flete por cada tonelada en concepto de acarreo hasta Quitilipi , tres kilos de*

*rebaja cada cien en concepto de merma , etc. . Advirtió una actitud encanada hacia los indios por parte del personal de la Reducción distante entre evitar una masacre de mujeres y niños. Circunscribió su acción a tratar de que los indígenas depusieran su actitud, agresiva y amenazadora, que había provocado alarma entre los pobladores vecinos. Concurrió al lugar del amotinamiento con el fin de agotar los recursos a su alcance antes de asumir una actitud que tuviera resultados de lamentables consecuencias , intimándolos a que volvieran al trabajo y que se disolvieran , dándole un plazo prudencial , cumpliendo los indios lo prometido y renaciendo la calma y la tranquilidad . Asi fue Sr .Ministro como se produjo y como se sofocó el levantamiento de indios de Napalpi.*

A fojas 249 a 308 El Archivo General de la Nación dependiente del Ministerio del Interior remite en Cds la siguiente Documentación : *Copias de las Memorias del Ministerio del Interior ( Años 1923-1924) ; Expediente 12718/ 14 ; Listado de Síntesis de la Información que registran las Memorias del Ministerio del Interior años 1910-1940 sobre Reducciones Indígenas ; Listado de Expedientes del año 1914 del Ministerio del Interior que refieren a Reducciones Indígenas ; Legajos de Policías ; Expedientes 3774/24 que adjunta Informe del año 1919 sobre la Reducción Napalpi y Expediente 2520/24 que contiene el Decreto 2119 de nombramiento del Jefe de Policía del Chaco .*

A Fs. 254 Copia del Expediente N° 2510/1924 del Ministerio del Interior, Iniciado por Gobernación del Chaco, Extracto Propone Nombramiento Jefe de Policía.

A Fs. 256 Copia del Expediente 3776/1924 del Ministerio del Interior, Iniciado por el Ministerio de Agricultura, Extracto Reserva en Colonia Teuco Chaco; para indios Toba. Informe de la Comisión Inspectores del Territorio del Chaco, Año 1916 Tomo 6: LA REDUCCION DEL INDIGENA, COMO PROCEDE LA REDUCCION DE NAPALPI.

A Fs. 265 Expediente N° 13.718/1914 del Ministerio del Interior, Iniciador Delegado de Reducciones de Indios , Extracto Informe Anual.

A Fs.268 Legajo y Foja de Servicios del Oficial Roberto Saenz Loza , como personal de Territorios Nacionales de la Dirección de Territorios Nacionales del Ministerio del Interior de la Argentina .

A Fs 272 Legajo y Foja de Servicios del Oficial Vicente Attis , como personal de Territorios Nacionales de la Dirección de Territorios Nacionales del Ministerio del Interior de la Argentina.

A Fs 281 Legajo y Foja de Servicios del Oficial Diego Tomas Ulibarrie , como personal de Territorios Nacionales de la Dirección de Territorios Nacionales del Ministerio del Interior de la Argentina.

A Fs. 291 Memoria del Ministerio del Interior presentada al Congreso de la Nacion Año 1923-1924 , en la que se encuentran informes de relevancia sobre Reducciones Indígenas y Territorios Nacionales .

A fojas 312 a 381 Copias del Libro de Sesiones de la Cámara de diputados de la Nación, correspondientes a los años 1921 a 1925., con diversas referencias a las políticas públicas y la población indígena..

A fojas 386 a 399 Copia del Trabajo de Investigación Las Reducciones estatales indígenas y discurso como herramientas de un proceso social genocida realizado por el Sociólogo de la UBA Marcelo Musante., donde se reconstruye el objetivo de la creación de la Reducciones , el funcionamiento de las mismas y el trato dado a la población indígena.

### Cuerpo III

A Fs 401 Constancia de la Remisión del Superior Tribunal de Justicia del Chaco del Expediente N° 910 del año 1924 caratulado " **Sublevación Indígena en la Reducción Napalpi** " y u agregado por cuerda " Legajo de Antecedentes correspondiente al Informe del Comisario Jose B. Machado" . Se agregan por cuerda al presente ambas copias de expedientes.

A fojas 404 Nota del Archivo General de la Nación dependiente del Ministerio del Interior, remitiendo 12 Decretos de los años 1921, 1913, 1914 , 1916, 1918, 1920, 1923y 1932 y 91 Expedientes de los años 1911 a 1933 del Fondo Ministerio del Interior , todos lo que se adunta en un CD.

A fojas 408 a 409 copia de la portada del DVD "Octubre Pilaga- Relatos sobre el silencio, documental de Valeria Mapelman sobre la Masacre de Rincon Bomba cometida por el Estado Argentino contra el pueblo Indigena Pilaga en el Territorio Nacional de Formosa en el año 1947., conteniendo testimonios de sobrevivientes que pueden ser reproducidos (reservado en Secretaria el DVD).

A fojas 411 a 423 Copia de la ponencia expuesta por Walter del Rio, Diana Lenton, Marcelo Musante , Mariano Nagy, Alexis Papazian,y Pilar Pérez, en el III Seminario Internacional Políticas de la Memoria "Recordando a Walter Benjamin : Justicia, Historia y Verdad. Escritura de la Memoria", realizado en Buenos Aires los días 28, 29 y 30 de octubre de 2010 en el Centro cultural de la Memoria Haroldo Conti. Ponencia Del Silencio al ruido en la Historia. Practicas Genocidas y Pueblos Originarios en Argentina. . En la misma se desarrolla una reconstrucción y análisis de prácticas de violencia institucional sistemáticas del Estado Argentino contra la población Indigena .

A fojas 425 a 433 Copia del trabajo de Lena Dávila: "Robert Lehmann Nietzsche. Pruebas contundentes sobre su presencia en Napalpi en tiempos de la Masacre". , donde se reconstruye la presencia de Lehmann Nietzsche en la Reducción Napalpi al momento de la Masacre .

A fojas 435 a 437 Copia de Declaración testimonial de Lena Dávila da Rosa, DNI N° 29.986.711, antropóloga , prestada ante la Fiscalía el 28 de agosto de 2015 , donde habla sobre sus trabajos de Investigación .

Lena Davila da Rosa artículo cuenta que *la publicación de su investigación « Robert Lehmann-Nitsche. Pruebas contundentes sobre su presencia en Napalpi en tiempos de la masacre » se realizó en la Revista Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En ligne], el 9 junio 2015 y que se encuentra en internet en la siguiente dirección : URL : <http://nuevomundo.revues.org/68052> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.68052 .*

*QUE es un trabajo sumamente riguroso , se enmarca en una Tesis Doctoral , con una beca del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas CONICET y se remite a documentos probatorios contundentes . Su Investigación tuvo como objetivo demostrar la presencia del antropólogo alemán Robert Lehmann-Nitsche durante los días que sucediera la masacre de Napalpi y su conocimiento sobre los hechos . Asimismo , se busco mostrar que la represión continuó despues del 19 de Julio de 1924 , tal como se confirma en la correspondencia que Enrique Lynch Arribalzaga enviara a Lehmann-Nitsche.*

*Las principales y más importantes fuentes utilizadas fueron una serie de fotografías , con sus correspondientes anotaciones al dorso , tomadas en la Reducción de Indios de Napalpi en Julio de 1924 , durante la estancia de Lehmann-Nitsche y la correspondencia personal enviada al antropologo aleman por Enrique Lynch Arribalzaga , documentos conservados en el Legado Robert Lehmann-Nitsche del Instituto Iberoamericano de Berlin ( Alemania). Tambien se utilizaron otros documentos , de gran valor probatorio , como Notas periodísticas del Diario la Nacion y fuentes del Diario de Sesiones de 1924- 1925 de la Camara de Diputados de la Nación , entre otros .*

Sobre la realidad económica , política y social del Territorio Nacional del Chaco durante las primeras décadas del 1900 y sobre los fines y objetivos de la creación de las Reducciones y en particular sobre el funcionamiento de la Reducción Napalpi , cuenta : *"Hacia fines del siglo XIX , se realizan en la región del Gran Chaco una serie de Campañas militares con el objetivo de controlar el territorio y disciplinar a las poblaciones originarias de la zona a fin de incorporarlos como mano de obra estacional barata , debido a la gran demanda de los obrajes , ingenios azucareros y algodónales . Con el tiempo esta mano de obra se convertiría en objeto de disputa entre los ingenios y los algodónales . Las Reducciones y Misiones tenían por objetivo la sedentarización forzosa de los indígenas y su transformación en " trabajadores útiles " para una agro industria que se encontraba en pleno proceso de expansión. Napalpi pretendió ser el prototipo de Reducción por Forestal Agrícola. A sus habitantes se les daría trabajo tanto en la reducción como en los alrededores. Asimismo, en la Reducción funcionaria una escuela. El*

objetivo , entonces , era “ re educar “ a los indígenas , “ eliminando” sus particulares formas de vida por considerarlas inadecuadas ,para que finalmente , una vez “convertidos “ pudieran ser incorporados a la sociedad.... Conservo todas las fuentes documentales mencionadas en el artículo, además de otras notas periodísticas de Diarios de la Época y algunos otros documentos. Actualmente continúo profundizando en la investigación a partir del examen de los registros de los diarios de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación de la época y del análisis del papel que jugaron los diarios provinciales antes, durante y después de la Masacre ....”

A fojas 438 a 450 Copia del Libro “Matanza de Napalpi, colección Historia dibujada, Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Buenos Aires. y del Libro **Napa’lpi’ La Voz de la Sangre de los historiadores Qom Juan Chico y Mario Fernandez del Pueblo Qom** que contiene valiosos testimonios sobre la Masacre de Napalpi de Melitona Enrique , Saturnino Chico , Ramón Verdán , Félix Basan , Rogelio López , Bailón Domingo y Celestino Ortega - todos del pueblo Qom y con domicilio en los Lotes 38 y 39 de Colonia Aborigen donde sucedió La Masacre -, Gregorio José del pueblo Moqoit con domicilio en el Lote 38 , de Florencio Saravia y Lino Fernández - ambos del pueblo Shinpi” y con domicilio en los Lotes 38 y 39 -.

El libro de Chico y Fernández reconstruye desde la visión indígena y de las víctimas la vida en la Reducción Napalpi y como ocurrió la Masacre de Napalpi basándose fundamentalmente en fuentes testimoniales directas o de la tradición oral indígena.

A fojas 452 a 512 Copia del libro Octubre Pilaga, Memorias y Archivos de la Masacre de la Bomba, de Valeria Napelman. sobre la Masacre de Rincón Bomba cometida por el Estado Argentino contra el pueblo Indígena Pilaga en el Territorio Nacional de Formosa en el año 1947., conteniendo numerosos testimonios de sobrevivientes.

A fojas 514 a 516 y vta. Declaración testimonial de Mariana Lilian Giordano, investigadora del CONICET, docente UNNE universidad Nacional del nordeste.

Giordano sobre sus trabajos de investigación referidos a los pueblos originarios del gran Chaco y puntualmente sobre la Reducción y La Masacre de Napalpi , cuenta : “: En primer lugar en mi Tesis Doctoral defendida en el año 2000 , trabaje los diversos modos en que desde la sociedad hegemónica se construyó un imaginario sobre el indígena chaqueño a través de textos escritos y visuales . En un capítulo específico se aborda el discurso periodístico sobre la llamada desde el Estado “ Sublevación” de Napalpi , donde se advierte un periodismo vinculado a los intereses estatales que reaviva el concepto del “ malon” heredado del imaginario del siglo XIX. Como contrapartida se analiza un periódico censurado por el gobierno Territoriano El Heraldo del Norte/Heraldo chaqueño que postula inicialmente una acción armada del Estado territorialiano como respuesta a una huelga. Hago entrega de la publicación de la Tesis editada por Editorial al Margen de La Plata Año 2004 (Segunda Edición 2008) denominada “ **Discurso e Imagen sobre el Indígena Chaqueño** “. y así también una copia del referido Periódico. Luego las investigaciones se centraron en las representaciones visuales sobre el Indígena del Gran Chaco, en particular las fotográficas, analizando los distintos emisores de imágenes : agentes del Estado, religiosos , exploradores , expedicionarios , fotógrafos , entre otros. Después las investigaciones se volcaron a trabajar con las mismas comunidades indígenas, las miles de imágenes recopiladas en las investigaciones, analizando los modos de vinculación y apropiación de las mismas , los reconocimientos identitarios a partir de las imágenes o la ajenidad que las mismas podían provocar . Dentro de estos dos últimos grandes temas , hago entrega de distintas investigaciones que tienen que ver con Napalpi y el rol del Estado , como las investigaciones “ **Someter por las armas , vigilar por la Cámara : Estado y visualidad en el Chaco Indígena** “ publicado en SOC.E CULT., GOIANIA, V. 14. N.2, P 381-397, JUL./ DEZ 2011 y “**Estética y Ética de la imagen del otro . Miradas compartidas sobre fotografías de Indígenas del Chaco** “ publicado en AISTHESIS N° 46 ( 2009) : 65-82. ISSN 0558-3939 Instituto de Estética- Pontificia Universidad Católica de Chile. En el marco de estas investigaciones se gestionaron ante el Instituto Iberoamericano de Berlin (IAI), material fotográfico del legado Robert Lehmann. Nietzsche consistente en 14 fotografías atribuidas a este investigador y obtenidas en el año 1924 en la Reducción de Napalpi . Hago entrega de un compromiso de uso por parte del IAI , así como las 14 imágenes ( en formato impreso y Digital) y las leyendas del catálogo de la institución . A los efectos de la entrega de estas imágenes fue solicitada vía email la correspondiente autorización

a la Directora Bárbara Göbel, lo que fue respondido positivamente ofreciendo colaboración de la Institución para lo que fuera necesario. Algunas de esas imágenes fueron analizadas en los artículos citados y específicamente tratados en la investigación realizada en co-autoría con Alejandra Reyero denominado **“Visibilidades e Invisibilidades en torno a la Matanza Indígena de Napalpi ( Chaco Argentina). La Fotografía como artificio de Amistad”** publicado en CAFE Cahiers Des Ameriques – Figure de L’Entre Volumen 2 Editions La Promedane, La Rochelle, Francia, Paginas 79- 101.-.

Giordano más adelante declaro : “ Los estudios de las imágenes se realizan en su contexto histórico-social, institucional, estético y técnico, en función de los intereses de los emisores y de los receptores a las que estuvieron dirigidas en el contexto de producción. Por un lado, advertimos que los modos de construir la visualidad en el Chaco argentino se vieron guiados por estrategias diversas sustentadas en una microfísica del poder. Si bien ellas no emanan únicamente del Estado nacional, fue desde la planificación de acciones y representaciones estatales que influyeron en la construcción de la tensión, control y coerción sobre las comunidades indígenas. Esto se advierte desde las imágenes de la Campaña al desierto de 1884, pasando por las de José Elías Niklison, inspector del Departamento Nacional del Trabajo a principios de siglo XX, las del antropólogo Robert Lehmann Nitsche en Napalpi de 1924 y otras fotografías obtenidas en la misma Reducción por agentes de la Comisión Honoraria de Reducciones de indios en 1936. Las representaciones aluden al “control” y la mansedumbre, la ausencia de “conflicto” justifica los proyectos estatales: la vida del trabajo, el indígena sometido, las escenas étnicas, la jura de la bandera como constatación de la inserción del indígena a la “nacionalidad” caracterizan en su conjunto esas imágenes. Y en medio del proceso de sometimiento forzoso primero y de homogenización y normalización mediante el trabajo, la educación y la “inclusión” a la “nacionalidad argentina”, un punto importante es la ausencia de imágenes de violencia militar o laboral: la mirada ofensiva que muchos textos periodísticos locales y nacionales enfatizaban sobre el indígena del Territorio Nacional del Chaco en las primeras décadas del siglo XX se silencia en la representación fotográfica. La lente construyó una idealización del proceso de apropiación del Estado Nacional de las tierras chaqueñas, donde la imagen se diferencia de aquellas obtenidas con los grupos indígenas apresados en las campañas al desierto sur...”

Más adelante la investigadora puntualizo : “ En cuanto a las 14 imágenes de Lehmann Nitsche específicamente, no se advierte ningún rasgo de violencia explícita, pero si atendemos al modelo de sujeción social al que fueron sujetos los grupos indígenas en el ámbito reduccional, advertimos un primer elemento señalar: el disciplinamiento social-visual. Son retratos individuales y grupales, los primeros contienen los parámetros del retrato antropológico ya flexibilizado en la producción de Lehmann Nitsche, mientras que las tomas grupales presentan dos características: algunas tienen como contexto los edificios de la administración de la Reducción y por lo tanto, de acuerdo a la organización de la misma, los sujetos serían aquellos que cumplían un rol político y trabajaban en funciones cercanas a la administración (vilelas y tobas que cumplían roles dentro de la administración reduccional). Otras escenas de grupos indígenas con toldos de fondo representarían al grupo de trabajadores ubicados en las tolderías cercanas a la administración de la Reducción..”

Finalmente la investigadora del Conicet , concluyó : “ . Por último, una imagen muestra una avioneta con un grupo de personas delante y detrás de la misma. Si nos centramos en el referente, estas catorce fotos legitiman visualmente un ambiente pacífico con indígenas «amigos» -disciplinados- que posan ante la cámara y que poco indican el contexto que se denunciaba. Pero sin embargo se referencian ciertas “marcas” o “huellas” de esa violencia que a través del trabajo con la comunidad actual se han puesto en evidencia: los brazaletes blancos que tienen varios de los hombres y mujeres son recordados en la memoria de familiares de los sobrevivientes como la marca que la administración de la Reducción obligaba a poner a los indígenas “buenos”, es decir, aquellos que no estaban “sublevados”. Este paño se usó con anterioridad y posterioridad al día de la matanza. Asimismo, la fotografía que muestra el avión con el piloto en la cabina sobre el que se distingue la inscripción “2 Chaco” y delante de él funcionarios, policías con fusiles Winchester y el mismo Lehmann Nitsche, también remiten a la Matanza. La prensa opositora al gobierno de la época de la matanza y la memoria de los sobrevivientes y sus descendientes han referido a la presencia de un avión de Aerochaco 2 que sobrevoló la zona en la que se encontraban tobas y mocovíes a la espera de promesas de resolución del conflicto planteado al gobierno territorialiano. La prensa oficialista decía que el día 18 de julio se había enviado un avión para supervisar el «campamento de los alzados», mientras el periodismo opositor **El Heraldo del Norte**, señaló que cuando los cuadros de gendarmería y policía ya estaban desplegados para el ataque, el

*aeroplano tripulado por el sargento Esquivel sobrevoló el campamento indígena, y que siguió haciéndolo «siniestramente» luego de la matanza para confirmar a la policía que no había peligro. De esta forma, los brazaletes en brazos vilelas y tobas, la imagen del avión se convierten en huellas visuales de los testimonios orales transmitidos generacionalmente y de las expresiones de parte de la prensa de la época...”*

A fojas 517 a 659 Copia del Libro Discurso e Imagen sobre el Indígena chaqueño de Mariana Giordano.

#### **Cuerpo IV**

A fojas 661 a 693 Copia del periódico Heraldo del Norte N° 652 del 27 de Julio de 1925 con la Investigación Periodística sobre la Masacre de Napalpi a un año de ocurrida.

Fs 695 Autorización de la Dra. Bárbara Gobel Directora del Instituto Ibero-Americano de Alemania , para la utilización de las Fotografías de la Reducción Napalpi tomadas por el Antropólogo Lhemann Nitsche en 1924 y que forman parte de su Legado.

A fojas 696 a 705 fotos de la Reducción de Napalpi en 1924 en un total de catorce (14).

A fojas 708 a 724 copia de la investigación “Someter por las armas, vigilar por la cámara: Estado y visualidad en el Chaco indígena”, de la Dra en Historia Mariana Giordano e Investigadora de la UNNE , publicado en SOC. E CULT., GOIANA V.14. N 2, P 381-397, JUL. /DEZ 2011

A fojas 725 a 751 Copia de la Investigación (Re) significando imágenes . Recepción de fotografía etnográfica de la comunidad de Colonia Aborigen-Napalpi (Chaco) de Mariana Giordano Capitulo que integra el Libro Identidades en Foco , Fotografía e Investigación Social de la UNNE y el CONICET.

A fojas 752 a 769 Investigación “Estética y Ética de la imagen del otro. Miradas compartidas sobre fotografías de Indígenas del Chaco” de Mariana Giordano DEL Instituto de Investigaciones Geohistóricas , CONICET , UNNE publicado en AISTHESIS N °46(2009): 65-82. ISSN 0558-3939.

A fojas 770 a 783 copia de Materiales del Legado de Robert Lehmann- Nitsche del Instituto Iberoamericano, autógrafos, legados, dibujos, fotografías y documentación gráfica.

A Fojas 784 a 797 Copia de la investigación realizada en co-autoría con Alejandra Reyero y Mariana Giordano “Visibilidades e Invisibilidades en torno a la Matanza Indígena de Napalpi (Chaco Argentina). La fotografía como artificio de Amistad”.

A fojas 798 Copia de Documental producido por la CONICET “Historia Fotosensibles” (dirigido por Pablo Kuhnert, 2010) CD.

#### **Cuerpo V**

A fojas 799 a 820 Copias del Trabajo de Investigación “Surgimiento de los juicios por la verdad en la Argentina de los noventa” por Hernan I. Schapiro. que trata sobre los juicios por la verdad en la Argentina sobre crímenes de Lesa Humanidad de la última Dictadura Cívico Militar cuando estaban vigentes las leyes de punto final y obediencia Debida y el Estado argentino cumplía con su compromiso internacional de juzgar las graves violaciones a los DD HH que lesionan a toda la humanidad .

A fojas 821 a 831 Copia de Trabajo de Investigación de “Revisitando Napalpi: por una antropología dialógica de la acción social y la violencia” por Carlos Salamanca. con información y análisis sobre la Masacre de Napalpi.

A fojas 832 a 856 y vta. Copias taquigráficas de Sesiones de la Cámara de diputados del 11 de Septiembre del año 1924, referidas a investigaciones e interpelación por la Masacre de Napalpi en el Congreso Nacional.

A fojas 857 a 909 Copia del Libro "Argentina Originaria, genocidios , saqueos y resistencias ", de Darío Aranda, Editorial LAVACA. , investigación sobre la historia del Genocidio a los pueblos indígenas por parte del Estado Argentino.

A fojas 910 a 1001 Copia del Libro Pedagogía de la desmemoria, crónicas y estrategias del genocidio invisible de Marcelo Valko, Biblioteca Artillería del Pensamiento. Peña Lillo. Ediciones Continente. , sobre el Genocidio de pueblos indígenas en la Argentina.

## Cuerpo VI

A Fs 1006 a1044 , Libro " Imperialismo Hispánico y Resistencia Indígena . Aportes a la Historia Cultural Chaqueña Siglos XVI , XVII y XVIII " del historiados Profesor Julian M. Herrera de Editorial Contexto , desarrollando una Reconstrucción Histórica de la Colonización del Territorio del Chaco con documentos y testimonios importantes para la investigación

A Fs 1046 a 1091, Libro " De la Algarroba al Algodón. Movimiento Milenaristas del Chaco Argentino " de los autores Edgardo Jorge Cordeu y Alejandra Sifredi de Juarez Editor S.A. DEL AÑO 1971 , en el que se lleva adelante una Investigación que puede resultar de importancia para estos actuados , en especial el Capítulo III denominado "El Movimiento Mesianico de Napalpi" donde específicamente trata el tema de la rebelión y la Represión

A Fs 1093 a 119 , Informe sobre la Reducción de Indios Napalpi elevado a la Dirección General de Territorios del Ministerio del Interior por parte de Enrique Linch Arribalzaga del año 1914 y por contener el mismo diversos datos históricos sobre la Reducción Napalí que sumamente importantes para esta Investigación Judicial

A Fs 1121 a 1128 , Documento Memoria del Ministerio del Interior presentada al Congreso de la Nacion 1923/1924 , contiene diversos datos históricos de relevancia para la investigación. .

A Fs 1130 a 1139 , Trabajo de Investigación Científica " Pedagogía para Indígenas del Chaco a fines del Siglo XIX y principios del XX. La Asimilación " Dulce " por vía de la Educación y el Trabajo . de las investigadoras Teresa Artieda y Laura Rosso publicada en el Libro El Sistema Educativo en la Argentina , Civilidad , Derechos y Autonomía, dilemas de su desarrollo histórico de Editorial Laborde . Rosario. ISBN 978-987- 1315-74-1-, PP.141-163 , en el que se lleva adelante una Investigación resulta de SUMA importancia para estos actuados , en especial el Capítulo referido

A Fs 1141 1153 , Libro En el País de Nomeacuerdo . Archivos y Memorias del Genocidio del Estado Argentino sobre los pueblos originarios , 1870- 1950. Walter Delrio , Diego Escolar , Diana Lenton y Marisa Malvestitti de la Editorial de la Universidad Nacional de Rio Negro . Abril de 2018 y encontrándose allí el Capítulo 6 Reducir y Controlar . Masacres, disciplinamiento y Trabajo Forzado en las Reducciones estatales para Indígenas de Chaco y Formosa durante el Siglo XX del Investigador Marcelo Musante , en el que se lleva adelante una Investigación que resulta de importancia para estos actuados , en el Capítulo referido ;

A Fs 1155 a 1198 , Libro Las Voces de Napalpi de Editorial Contexto y el Ministerio de Educacion y Cultura del Gobierno del Pueblo de la Provincia del Chaco , del historiador Profesor del pueblo QOM , Juan Chico , en Idioma Castellano y Qom siendo la investigación histórica realizada en la obra específicamente sobre la Masacre de Napalpi y el análisis de documentación y diversos testimonios , resulta de imprescindible importancia para esta investigación judicial

Fs 1199 a 1200 , Testimonio de la Abuela Rosa Grilo sobreviviente de la Masacre de Napalpi tomado en su casa Paraje el Martillo Lote 40 Departamento 25 de Mayo de Machagai . La misma se encuentra en formato audio visual también .

Rosa Grilo relato : *"Es muy triste para mí, por que mataron a mi papa. Casi no me quiero acordar me hace doler el corazón. Mi abuelo y mi mama dispararon en el monte, disparemos,*

*disparemos, decían. No sé por qué mataron niños, grandes, mucho sufrimiento. Yo era niña pero no tan chica, por eso recuerdo. En el monte comíamos Algarrobo, cualquier fruto de los árboles comíamos y tomábamos agua de los cardos. Un avión arriba, tiraban bolsas desde el avión y caían al piso y la gente iba a buscar y ahí lo mataban. Y ahí, mi abuelo y nosotros disparamos porque queríamos vivir. Mi abuelo se llamaba Francisco Grilo y mi mamá Antonia Grilo. Mi abuelo, casaba cualquier bichito para rebuscarse cuando la reducción. Mi mamá me contó que le mataron a mi papá. No quiero ver que se repita. Duelen esas cosas, como uno no va a sentir la familia. Nunca se habló de lo que pasó, recién ahora se habla..”*

## Cuerpo VII

A Fs 1201 a 1201 , Pedido de la Unidad de DD HH para que se ordenen excavaciones y en su caso Exhumaciones por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense de posibles fosas de la Masacre de Napalpi en el Lote 39 de Colonia Aborigen Departamento de Quilipi provincia del Chaco .

A Fs 1206 a 1207 , Proyecto de Trabajo de Excavaciones por la Masacre de Napalpi por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense. y Registro de la visita a la Colonia Aborigen y de Entrevista con referentes de la Comunidad , poniendo en su conocimiento sobre la investigación judicial y los trabajos de búsqueda , manifestando su aprobación por parte de la Comunidad .

A Fs 1208 a 1211, Resolución Judicial de la Jueza Federal Zunilda Niremperger de fecha 3 de Septiembre de 2019 que ordena las Excavaciones.

A Fs 1212 , Acta de Reunión con referentes de la Comunidad del Pueblo Qom de Colonia Aborigen en fecha 4 de Septiembre de 2019 , donde se informa a los mismos sobre la investigación judicial que se impulsa , para la realización de un juicio por la Verdad y del trabajo de Excavaciones que se realizará en el lugar , manifestando todos estar de acuerdo con la realización de ambas actividades , con la obligación de regresar a la Comunidad los restos óseos que se retiren para su estudio .

Estuvieron presentes en dicha reunión de consulta previa , Juan Chico Presidente de la Fundación Napalpi , Sabino Irigoyen - Hijo de Melitona Enríquez Sobreviviente - , Víctor Moreno Presidente de la Asociación Comunitaria Colonia Aborigen , Gastor Berdan , Verdun Rosa , Albina Gomez , Verdun Angel y Ylaria Cristina Gómez pobladores del lugar , Carmen Rosa Delgado Hoja de Rosa Chara Sobreviviente- todos del pueblo QOM.

A Fs 1213 , Constancia por Secretaria de fecha 5 de Septiembre de 2019 Información brindada vía comunicación telefónica con diversos referentes los pueblos indígenas del Chaco , sus autoridades y representantes legales , sobre la causa judicial penal por La Masacre de Napalpi y la realización de excavaciones por parte del EAAF en Colonia Aborigen .

Sr. Orlando Charole Presidente del Instituto del Aborigen Chaqueño IDACH - Te Ce 03794256200- , Dr. Sebastian Dufek Abogado del IDACH - Te Ce 03794357089- , Dr. Julio García representante de la Asociación Comunitaria “Colonia La Matanza”- Te Ce 03624642093- , Gustavo Gómez Presidente de la Asociación Indígena La Matanza Lote 39 de Colonia Aborigen - Te Ce 03734448796 - , Celeste Segovia Secretaria de DD HH del Gobierno de la Provincia del Chaco - Te Ce 03624270254 - , La Diputada Gladys Cristaldo Presidente de la Comisión de DD HH de la Cámara de Diputados del Chaco - Te Ce 03624407109 - .

A cada uno de ellos se les informo y explico sobre la investigación que se promueve y trabajo y la información que podría surgir de Excavaciones y Exhumaciones que llevara adelante el Equipo Argentino de Antropología Forense EAAF , en las probables fosas comunes en los lotes 38 y 39 de Colonia Aborigen de la Masacre de Napalpi . Ello como parte importante en la investigación que se lleva adelante en juicio por la Verdad por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad. Asimismo se les comunico que las familias que viven en el lugar , como así también que familiares de sobrevivientes y de

Organizaciones Comunitarias Indígenas involucradas fueron consultadas y prestaron su consentimiento . Que finalmente todas las personas referidas , manifestaron su conformidad con la investigación judicial y para que se realicen dichos trabajos , con el compromiso que todos los restos óseos encontrados sean devueltos a la Comunidad , una vez culminados los estudios respectivos .

A Fs 1214 , Acta de Reunión con referentes de la Comunidad del Pueblo Moqoit en la Escuela de la Localidad de San Bernardo , provincia del Chaco , en fecha 14 de Septiembre de 2019 , donde se informa a los mismos sobre la investigación judicial que se impulsa , para la realización de un juicio por la Verdad y del trabajo de Excavaciones que se realizará en el lugar , manifestando todos estar de acuerdo con la realización de ambas actividades , con la obligación de regresar a la Comunidad los restos óseos que se retiren para su estudio .

En la oportunidad, el fiscal General Carniel respondió a todas las inquietudes y se refirió e informó sobre la investigación que promueve el juzgamiento de la Masacre de Napalpi en un juicio por la Verdad como crimen de Lesa Humanidad y sobre el trabajo del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).. Se reseñó la importancia de la consulta a la comunidad como parte del cumplimiento del Convenio 169 de la OIT y teniendo en cuenta que las víctimas fueron en un número importante de la etnia moqoit

El fiscal general explicó, además, que la Fiscalía entiende como necesaria la búsqueda de la verdad y el ejercicio de la memoria histórica para que los hechos de violencia no se repitan, para establecer el por qué, cuándo y cómo se perpetraron y saber quiénes son los responsables de los crímenes. Asimismo, el funcionario del Ministerio Público Fiscal subrayó que el objetivo es una Sentencia Reparatoria que implique la recuperación de la memoria histórica, la difusión pública y completa de la verdad de los crímenes perpetrados y la dignificación de las víctimas.

Estuvieron presentes entre otros: Florencio Ruiz, coordinador entre el pueblo moqoit y el Poder Judicial del Chaco; Juan Carlos Martínez, Docente Movimiento Moqoit; Antonio Mocovi; Oscar Villalba, nieto del sobreviviente Pedro Balquinta; Manito Roberto, Anselmo Salteño, Damian Salteño y Héctor Ruiz, dirigentes de la Comunidad El Pastoril; Pascual Obregón, Director de Escuela; Jesús Pedro Monzon, Pastor; Omar Lopez, de Sáenz Peña; Ricardo Mendoza, David Cerqueiro Beres, abogado; Antonio Elvio Martin, Marcela Fernández, Amelia Benítez y Sofía Fernández.

A Fs 1215 , Oficio Facultad de Humanidades solicitándole a título de muy valiosa colaboración :

a-Fotos Satelitales o Aéreas de Colonia Aborígen Lotes 38, 39 y 40 , lo más cercanas posibles al año 1924 - según las coordenadas que se dan a continuación - que pudieran existir en el Laboratorio de Tecnologías de la Información Geográfica (LabTIG) dependiente del Departamento de Geografía de la Facultad de Humanidades - UNNE y del Instituto de Investigaciones Geohistóricas (IIGHI-CONICET). Los hechos que estamos investigando ocurrieron en 1924 y es de esa antigüedad las marcas que buscamos. Buscamos lugares de entierro, pequeños y también posiblemente fosas comunes grandes para las cuales se aprovechó la geografía existente, bajos arenosos a donde arrojar y cubrir cuerpos. En general se tiene interés especialmente en cobertura vegetal, topografía general, río seco o cañada , área despejada y en alto y pozos de agua antiguos. Para ello las referencias de coordenadas son Punto 1: 781312 m E, 7008876 m S , Punto 2: 782084 m E, 7008783 m S , Punto 3: 781644 m E, 7007657 m S y Punto 4: 781057 m E, 7007737 m S.

b-Se realice toma de imágenes aéreas y registro fílmico actual con DRON - Aeronave No Tripulada marca , lo que permitirá tener un registro de toda la actividad de excavaciones realizadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el lugar y asimismo servirá como material de ubicación y registro de marcas y señales como valiosa información para la continuidad y reorientación del trabajo de búsqueda.

A FS 1216 , Oficio Subsecretaria de Municipios , Dirección de Información Territorial del Gobierno del Pueblo del Chaco , requiriéndole : Fotos Satelitales y Aéreas de Colonia Aborígen Lotes 38, 39 y 40 , lo más cercanas posibles al año 1924 - según las coordenadas que se dan a continuación - que pudieran existir en el Laboratorio de Tecnologías de la Información Geográfica (LabTIG) dependiente del Departamento de Geografía de la Facultad de Humanidades - UNNE y del Instituto de Investigaciones Geohistóricas (IIGHI-CONICET). Los hechos que estamos investigando ocurrieron en 1924 y es de esa antigüedad las marcas que buscamos. Buscamos lugares de entierro, pequeños y también posiblemente fosas comunes grandes para las cuales se aprovechó la geografía existente, bajos arenosos a donde arrojar y cubrir cuerpos. En general se tiene interés especialmente en cobertura vegetal, topografía general, río seco o cañada , área despejada y en alto y pozos de agua antiguos. Para ello las referencias de coordenadas son Punto 1: 781312 m E, 7008876 m S , Punto 2: 782084 m E, 7008783 m S , Punto 3: 781644 m E, 7007657 m S y Punto 4: 781057 m E, 7007737 m S.

A FS 1217 a 1219 , Informe Dirección de Información Territorial para el Trabajo de EAAF enviado por correo electrónico con fotografías aéreas y satelitales, perfil topográfico .

A Fs 1220 a 1221 Testimonio de Hilaria Cristina Gómez D.N.I. 4.288.708 domiciliada en el Lote 39 Colonia Aborígen " La Matanza " del Departamento 25 de Mayo , nieta de Manuel López Qom sobreviviente de la Masacre de Napalpi de fecha 18 de Septiembre de 2019.

La Señora Gomez declaro : *" Mi abuelo Qom Manuel López , tenía su casa en 1924 a unos 250 metros de donde está mi casa actualmente y eso era la zona de la Reducción Napalpi . Él siempre se iba a Machagai a vender sus cosas, a mercadear y en esa oportunidad criollos de Machagai le dijeron que al otro día iban a matar a los indígenas de Napalpi y que se escape si quería salvarse el y su familia. Y esa medianoche se escapó el , con su esposa - mi abuela - y sus dos hijas - una beba - y mi mamá que tenía 3 años , con un carro y con lo puesto y dejó sus animales y todas sus cosas . Después se enteró que los mataron a muchos. Hace 15 años en el frente de mi casa, escarbamos con mi hijo Ramón Ireneo, para tapar las ramas de mandioca para sembrar y descubrimos restos humanos y volvimos a tapar. En ese lugar escarbaron ahora y encontraron los restos . Mi suegra Florentina Ramírez- viuda- de Verdán - , contaba que a mucha gente le mataron esa vez y me mostro 2 algarrobas gigantes que tenían muchos disparos de armas y que yo supe que esos árboles tenían nudos raros y estaban hechos hilachas , cuando cayeron no sirvieron ni para leña..."*

A FS 1222 a 1223 vta , Testimonio de Lucia Pereira D.N.I. 66.058.971 , hija de Julian Pereira y Marina Alsina del pueblo Qom sobrevivientes de la Masacre de Napalpi , de fecha 18 de Septiembre del año 2019 , quien por el relato oral de sus padres , relato : *" Yo cuando era joven le preguntaba a mi padre Julián Pereira , como pasaron las cosas y me dijo que los acusaban que los indígenas asaltaban a los puesteros y les robaban las cosas y traían a las tolderías . En la Reducción para un lado estaban los mocovíes y del otro lado los tobas. Me padre era Qom y mi madre criolla y estuvieron cuando la Masacre. El gobierno mando un avión y tiraba golosina para que la gente salga a juntar y saber cuántas familias había. Después primero tiraban arriba la gente del ejército , para que la gente que estaba en la Toldería se disperse . Mi mamá le dijo a mi tía, vamos a escapar , las 2 tenían hijas bebés que no caminaban todavía y escaparon al monte y se salvaron . Mi tía se llamaba Irena Quintana. La madre de mi mamá y de mi tía se llamaba Rosa Ñagasic. Mi padre se quedó y recibió un disparo en el hombro y ahí escapo con un sobrino, al que le llevo de la mano y se llamaba Hipólito Duran habrá tenido 12 años. Mi papá estuvo 30 días en el monte y se curaba la herida, con un yuyo que cocinaba y con eso se lavaba la herida . Después de 30 días mi padre volvió al lugar , para buscar a sus familiares y encontró a una hermana que reconoció por un collar , a una sobrina que conoció por una pulsera y a 2 hermanos por sus calzados . Todos los cuerpos estaban en muy mal estado, un poco quemados y comidos por los animales . Los enterró a todos y también otros cuerpos , entre ellos también criaturas y puso una cruz y cuidó el lugar por mucho tiempo. Fueron como 40 familias a las que asesinaron, donde le agarraban las balas quedaban. También mataron caballos y vacas .En un pozo grande el ejército cavo y tiro los cuerpos, mi padre vio la tierra removida y mi madre siempre decía que no había que tomar agua de pozo que estaba cerca. A las 2 Tolderías las prendieron fuego , las rociaron con gasolina y se quemó todo , incluso los cuerpos . Mi padre está enterrado en el Cementerio de las 4 bocas y el proyectil le quedo en el cuerpo y con el tiempo le bajo al antebrazo . Arriba de su tumba está enterrado un nieto de él , de nombre German Pereyra*

*que falleció a los 75 años . Están en una tumba identificada. Autorizo a que se realice la Exhumación de ambos cuerpos y que se realice el estudio de los restos de mi padre, para constatar su herida..."*

A FS 1224 a 1225 , Testimonio de Alejandro Gustavo Daniel Covello piloto e historiador sobre la aviación en la Argentina , quien consultado sobre su investigación , narro : *"Es un libro que comienza en 1910 con el nacimiento de la aviación argentina y finaliza el 16 de Junio de 1955, con el hecho conocido como "Bombardeo a la plaza de mayo" en donde se da cuenta del uso político, violento y represivo de la aviación en la argentina. En esta cronología desarrollo la masacre de Napalpi, la cual desde el punto de vista de la historia aeronáutica argentina fue un hecho singular, ya que fue la primera vez que se utiliza el artefacto avión en una represión contra civiles, con armamento de guerra. De la lectura de documentos, libros y entrevistas, se desprende que fue un escarmiento cruel a un reclamo por los derechos de los trabajadores, en este caso, que realizaban la cosecha del algodón, a quienes sus contratantes habian rebajado el pago en un porcentaje, como así también le pagan con vales que no podían cambiar en las proveedurías. En respuesta al reclamo, la situación finalizó con cientos de muertos..."*

Mas adelante sobre fuentes se valió para desarrollar su investigación, conto: *" Las principales y más importantes fuentes utilizadas fueron la bitácora del antropólogo alemán Lehmann-Nitsche y una serie de fotografías que tomó en el día de la masacre. Luego bibliografía histórica, artículos de prensa, entrevistas y material del archivo general de la nación. Las fuentes están citadas en mi libro..."*

Sobre el uso del avión en el principio del siglo XX a nivel internacional y a nivel nacional con armamento de guerra , refiere : *"El uso del avión con armamento de guerra se comenzó a utilizar en las colonias europeas, Libia, Somalia, Afganistan, Marruecos, India, Egipto, etc. Con miles y miles de muertos, era la civilización contra "lo barbaro", prueba de ello fue que el avión en la Real Fuerza Aérea Británica fue llamado "la Máquina de la civilización" y ejercía la destrucción sobre "lo otro". El bombardeo aéreo tuvo y tiene como objetivo sembrar el terror y no tanto destruir un objetivo militar puntual. Su uso como dije era contra países que se consideraban bárbaros y la aviación cumplía una función policial de represión y escarmiento más que un uso militar. Considero que lo mismo ocurrió en Napalpi, su uso fue policial, de escarmiento y represión y contra lo "otro", el indígena, lo que para quienes ejercieron la masacre llaman la barbarie. ..."*

Luego consultado sobre fuentes documentales sobre las que basó la investigación , respondio : *"En lo particular del uso de la aeronave se encuentra la foto tomada por el antropólogo LehmanNitsche cuyo epigrafe dice : « Flugzeuggegen den Indianeraufstand (avion contra levantamiento indígena), 1924 ». Documentos que certifican que el avion Curtiss Jenny Chaco 2 , pertenecía al aeroclub del chaco desde 1923, que había sido enviado con un instructor, el sargento Emilio Esquivel, quien fue el piloto el dia de la masacare, conel objetivo de fomentar la aviación e instruir nuevos pilotos. Conservo también documentos del piloto que iba en el asiento trasero quien disparó a los indígenas. Su nombre fue Juan Browis y había realizado el curso de piloto en el aeroclub del chaco y su nacionalidad era Estadounidense.*

Finalmente agrego : *"el avión pertenecía a un aeroclub civil, los aeroclubes son la cuna de los futuros pilotos de una nación. Ninguna tecnología es ajena a la red de instituciones que la sustentan y la aviación no es una industria menor. Es un asunto de Estado y en 1924 se inauguró la represión y escarmiento desde el aire en la argentina sobre civiles indefensos que reclamaban sus derechos laborales, luego tuvimos el 16 de junio de 1955 el bombardeo a la ciudad abierta de Buenos Aires y luego los vuelos de la muerte..."*

A FS 1226 a 1233 , Copia del Capítulo III del Libro Batallas Aereas , Aviacion , política y Violencia / Argentina 1910-1955 Ediciones Ciccus , donde Alejandro Covello desarrolla su investigación sobre la participación del el avión Curtiss Jenny Chaco 2 del aeroclub del chaco , el sargento Emilio Esquivel y el copiloto Juan Browis y su participación en la Masacre de Napalpi

A 1234 a 1239 , copia de la Revista Noticias e Historias de la Aviación Civil Argentina Numero 53 Otoño 2016 en su capitulo el Cuervo Blanco . Un Mural , una foto en Berlin

y el primer uso genocida de una aeronave civil en Argentina donde Covello también desarrolla su investigación.

**1240 a 1241 vta**, Testimonio de Felipa Lalecori, Clase 1929, tomada en el lote 18 sección 10 Departamento de Chacabuco jurisdicción de Charata, Conocido como Paraje San Lorenzo, a los 6 días del mes de enero 2020, donde relata: *“que conoce por relatos de su papa que sobrevivió, que él estaba en el lugar en el medio de la gente que estaba reunida en ese momento. Después se aleja de la gente, se retira, se tira cuerpo a tierra y se arrastra hasta llegar a un monte donde puede pararse y caminar y comienza a caminar y después a correr hacia el sur.”*  
 - *“El, papa fue a esos lugares por necesidad de conseguir trabajo. El llegó antes de que pase la masacre. Hubo una convocatoria por parte de un líder que llamo a todas las familias. Su padre supo que había peligro y se retiró de donde estaba la gente. Él se había enterado por otro indígena que en ese lugar había trabajo y por eso fue.”* -Pregunta: ¿si tiene otros familiares que hayan estado en la reducción y si algunos murieron en la masacre? Contesta *“Su padre busco el lugar donde ella vive ahora y después de un tiempo de instalarse el por acá, vino a vivir una mujer que se llamaba Celma, que era hermana de mi abuela y esa mujer era otra sobreviviente de la matanza.”*

Luego se le consulto que le conto su padre de como ocurrió la masacre a lo que relato: *“Había una juntada de hermanos y había gente de afuera en un lugar con una edificación donde había como un galpón. Él se escapó y se enteró de la masacre después cuando ya estuvo lejos, se enteró que dos hijos de Celma que eran también Moqoit fueron asesinados en la matanza de Napalpi. Uno de esos hijos asesinados se llamaba Pedro.”*

Y sobre el trabajo y el trato en la reducción conto que: *“Se trabajaba como obraje, como hacheros.”*

Finalmente refirió que: *“Su padre tuvo mucho temor y miedo y nunca quiso saber si fueron policías o criollos los que hicieron. Que repartieron golosinas a la gente que estaba reunida y le dicen a papa que tome unas golosinas, caramelos y es ahí que tuvo temor y se escapó al monte eh hizo lo que pudo”.*

A FS 1242, Se encuentra una Fotocopia de DNI de Felipa Lalecori.

A FS 1243 Cds con Entrevistas realizadas a Rosa Chara y Melitona Enrique - sobrevivientes Qom de la Masacre de MNapalpi por parte de la Antropóloga Social Elizabeth Bergallo.

A FS 1244 a 1249 vta, Declaración Testimonial de Graciela Elizabeth Bergallo Magister en Antropología Social, docente, investigadora, consultora, tomada en la Fiscalía Federal a los veintiocho días del mes de Febrero del año dos mil veinte

Bergallo declaro que: *“ Uno de sus libros se titula Danza en el Viento, Memoria y Resistencia Qom, tesis de Maestría en Antropología Social (Año 2001, Universidad Nacional de Misiones), publicado en 2004 por la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chaco. En la reedición del 2009, con el apoyo del Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y del Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH), Editorial Librería de la Paz, agregó más datos de investigación bibliográfica, documental y testimonios reunidos desde el año 2004, sobre el caso Napa'lpi. Destaca en esta última publicación la entrevista que realiza Graciela Elizabeth Bergallo a Rosa Chará y su hija Rosa Delgado, y Melitona Enrique, entrevistas filmadas y fotografiadas por Tania Mariela Pantaleff, DNI 24.691.567, hija de la que suscribe G. E. B, entre el 3 y 4 de enero del año 2005. Fue la primera entrevista grabada y filmada a Melitona Enrique y sus hijos en el lugar donde habitaba, Lote 40 de Colonia Aborigen, cuando todavía el nombre de esta última no se conocía en los medios de comunicación y no había ningún discurso construido que pudiera influenciar, por lo tanto, tal testimonio es absolutamente genuino. Melitona Enrique estuvo acompañada de sus hijos durante la entrevista, fue Sabino Irigoyen quien principalmente hizo la traducción, sus otros hijos, Manuel Mario. En este acto se entrega la filmación de tales entrevistas realizadas en enero del año 2005, como respaldo de la autenticidad de lo publicado. La entrevista a Rosa Chará sale un poco ruidosa, por la dificultad del viento de ese día, pero la de Melitona Enrique está en perfectas condiciones, aclarándose que se trata de una filmación sin edición para preservar la autenticidad del testimonio. Se adjunta también la fotocopia del documento de identidad de Melitona Enrique, 4.425.649, dice clase 1901, nacida el 16 de enero, aunque en la “fecha de empadronamiento” figura 2 de enero de 1961. Se hace entrega del libro “Ntonaxac. Danza en el*

Viento. *Memoria y Resistencia Qom*”, la fotocopia de un Capítulo titulado “Escritos en el Viento. Naturaleza y Cultura en el Chaco: cosmovisiones, memorias, etnoecocidios, florecimientos”, del Libro “El Norte Grande Argentino. Cultura y Región” (editora Ruffino 2017, editorial CICCUS), fotocopia de la nota titulada “Los primeros movimientos indígenas en el Chaco. Historias y memorias diferentes y desiguales”, publicada en la Revista Chacú del Instituto de Cultura de Chaco, de febrero del 2010, y copias de otras publicaciones periódicas realizadas en diferentes fechas.

Sobre la veracidad de sus investigaciones , refirió : “ estricta veracidad y respeto por la causa indígena y sus referentes, sustentada en el manejo de herramientas metodológicas propias de la Antropología Social, investigaciones antropológicas previas de otros autores, investigaciones propias de más de veinte años, todas ellas con trabajo en terreno, incluidos cinco años en el impenetrable chaqueño en temas de salud indígena, parte del cual fue coordinadora de programa para Médicos del Mundo (con libros publicados); experiencia en informes y peritajes antropológicos-sociales en varias causas legales sobre problemáticas territoriales en relación a población indígena, incluido un reclamo territorial en Colonia Aborigin. Su último Informe antropológico-social, solicitado por la Dra. Grillo fue para una causa legal por deforestación en una Acción de Amparo iniciada por tres asociaciones Wichi, realizado a partir del año 2014 y publicado por la que suscribe en el año 2017 con el nombre “Bosques, Culturas y Derechos. El impacto sociocultural de la deforestación en territorios del Chaco. Informe antropológico social”.

Preguntada Sobre los hechos de Napa’lpi, y el contexto socioeconómico y cultural que características generales tuvo su investigación : “ En el marco de un proyecto de investigación de doctorado, y desde una perspectiva antropológico social, el objetivo fue contribuir a la reconstrucción de la memoria, la verdad, el sentido histórico y actual de los hechos de Napa’lpi. El caso Napa’lpi” es un caso paradigmático, aunque no es el único que ocurrió en el contexto regional, expresa los conflictos y consecuencias del avance de la colonización, de la imposición de un modelo socioeconómico y cultural sobre otro, que implicaba, además, otra visión de mundo... ..

“ El violento proceso colonizador en el interior del chaco argentino, uno de los últimos espacios americanos que todavía se mantenía en poder de los indígenas, producido a fines del siglo XIX y en las primeras décadas de este siglo, obligó a estos pueblos a modificar sus modos de vida a partir del control económico del espacio, del tiempo, de sus cuerpos, y de su universo cosmológico-cognitivo. La explotación del azúcar, la tala de árboles para la obtención del tanino y otros usos, y el algodón, en las últimas décadas principalmente la soja, fue la razón que articuló esta región al escenario económico internacional, quedando sujeta entonces a las demandas de los centros de poder. Este proceso provocó cambios sociales, ecológicos y culturales que modificaron irreversiblemente la historia de los antiguos habitantes, si bien se desarrollaron movimientos de resistencia de características peculiares. Ocurre en un período de la historia argentina en el que urgía la consolidación de la nación en un escenario montado por el pensamiento liberal y el impulso del capitalismo. Este período fue conocido paradójicamente como de “paz y administración” por los cultores de la historia oficial. En las primeras dos décadas del siglo veinte, la región este del Chaco tuvo sucesivos avances de colonización agraria. Los llamados “aborígenes” fueron considerados mano de obra temporaria o permanente, y sus modos de vida, que respondían a ciclos vitales, espacio-temporales, mítico-rituales, articulados a determinadas cosmovisiones, también dependían de la caza, la pesca, la recolección. Así fueron reducidos los modos tradicionales de vida indígena. Los indígenas fueron asentados en reducciones, subsidiadas por el estado, donde debían aprender las “virtudes” de la “civilización.” El más importante de estos asentamientos fue la reserva o reducción de Napa’lpi, hoy llamada Colonia Aborigin Chaco. La reducción fue fundada en 1911, fue un lugar donde los intereses de las empresas y el estado convergieron: la reducción proveía, aseguraba, mano de obra en el tiempo en que ésta era demandada para la cosecha, tala o zafra. Fueron objeto, además, de los “métodos de reducción:” la educación formal, el aprendizaje de la agricultura, la disciplina del trabajo, la propiedad. Lynch Arribalzaga fue el ideólogo de ese “proyecto civilizatorio” que fue Napa’lpi.

Sobre la concentración de indígenas en Pampa Aguará desde la perspectiva antropológico-social , contextualiza : “A mediados de los años veinte, año 1924, en el Lote 38, la población indígena fue protagonista de un movimiento cuyos líderes fueron chamanes (categoría antropológica) indígenas. Indígenas provenientes de lugares tan alejados como Resistencia, Colonia Benítez, Las Palmas, Pampa del Indio, y de otros orígenes, respondieron al

llamado del pi'oxonac Gómez. Varios líderes chamanes (pi'oxonac), como el qom Machado, los moqoit Maidana y Durán, se unieron y llevaron adelante un movimiento social de resistencia, con características también chamánicas. Todos ellos se concentraron en Pampa Aguará. Lo que diferencia a estos movimientos de otros movimientos políticos es que la cosmovisión y el ritual son la fuente de inteligibilidad, la explicación y fuerza del movimiento, si bien hubo factores socioeconómicos desencadenantes como: las condiciones esclavizantes de trabajo, totalmente alejadas de sus modos tradicionales de vida, el quiebre de los principios vitales, cosmológicos, de su integración comunitaria, la escasa paga impuesta por la administración de Napa'ipi al algodón entregado por los indígenas, la violencia policial que ocasionó la muerte de un pi'oxonac, la prohibición del gobierno de salir de la zona chaqueña a los efectos de impedir que las mejores condiciones de trabajo los atrajeran a los ingenios de Salta, entre otras situaciones.

Más adelante sobre las características de la población indígena reunida en Pampa Aguará en 1924, reconstruyo: "Los indígenas, concentrados en El Aguará en 1924, provenían de diferentes lugares y grupos étnicos, porque los centros de producción como los ingenios, las explotaciones de la madera y el algodón, reunían a indígenas de diferentes orígenes y grupos étnicos, además de correntinos, especialmente. En la zona de la reducción había población Moqoit, Vilela, Lengua, pilagá, abipones, Charrúas que huyeron del exterminio producido en Uruguay, guaraníes, según el historiador Orlando Sánchez más de siete naciones había allí, entre otros no indígenas, correntinos que se unieron a mujeres indígenas, muchos de los mencionados formaron familias diversas. Algunos fueron adoptando la lengua qom, otros adoptaron directamente el castellano. Era muy común el desplazamiento de grupos indígenas de diferentes orígenes, por razones mítico-rituales vinculadas a ciclos vitales, lo cual era muy difícil porque no se podía circular libremente, y otras cuestiones coyunturales, también por el desplazamiento a los centros de producción como los ingenios azucareros de Chaco y del noroeste argentino. En la reducción, reitera, confluía el interés estatal y empresarial, dado que allí se preservaba la mano de obra necesaria para la cosecha algodonera, la tala, o la zafra..."

Luego hace referencia a las razones por las cuales se produce la matanza de indígenas en la zona de la reducción: "La matanza de indígenas fue ordenada por el gobernador Centeno, llevada a cabo el 19 de julio de 1924 por la Policía del Territorio Nacional del Chaco con la colaboración de civiles. El masivo desplazamiento indígena en 1924, y la concentración en El Aguará, por las razones y con las características socio-chamánicas ya mencionadas, fue significado y sentido como una amenaza. Hubo un gran temor a represalias indígenas violentas por la situación de coerción en la que vivían, ya descritas, se produjo el asesinato de un pi'oxonac, a lo que se sumó el hurto de ganado para alimentación y la muerte de tres colonos, según fuentes. Desde la perspectiva indígena, tanto el líder Machado como Gómez fueron considerados 'oiquiaxaic', que es una categoría especial de chamanes que se comunican con antiguos líderes. Las ceremonias indígenas siempre han tenido el significado de integración y orientación de la comunidad indígena, con características rituales muy particulares. Gómez aseguraba que sus antepasados hablaban a través suyo; que lograrían liberarse definitivamente del yugo del colonizador; que sus bienes o ganado serían tomados en compensación por lo que habían padecido. Fuentes aseguran que se había construido una choza, conocida como "el Templo", que era el lugar donde se realizaban ceremonias. Hay testimonios en textos de antropología de la década del setenta donde se da cuenta de que las ceremonias eran frecuentes, y se venían realizando desde días previos a la matanza, que se estaban desarrollando ceremonias cuando fueron atacados, inclusive se menciona en uno de los testimonios cierto tipo de danza. No existió resistencia organizada. Los textos y testimonios en general hablan de un número de muertos que oscila entre doscientos y ochocientos indígenas, las cifras varían según fuentes. Muchos huyeron y fueron perseguidos durante bastante tiempo. En los textos publicados por G. E. B. y que se presentan en este acto, figuran los testimonios donde se describen más ampliamente estos hechos producidos con feroz ensañamiento y con secuelas que permanecen hasta el presente. La propia Melitona Enrique, durante la entrevista, reconoció estos hechos, y cierto tipo de ceremonias, danzas que se realizaban en ese entonces, lo cual coincide con otras fuentes. ..."

Posteriormente analiza si la masacre de Napa'ipi es un acontecimiento excepcional: "Los hechos de Napa'ipi no fueron los únicos que se produjeron entre los indígenas y las fuerzas colonizadoras en la región. Hubo otros movimientos de resistencia indígena en otros lugares del gran chaco, de algunos hay pocos registros, como algunos producidos en el Ingenio azucarero Las Palmas, el movimiento moqoit de 1905, El Zapallar, Pampa del Indio, en 1933, en Chaco, hubo también movimientos sincréticos de resistencia posteriores en toda la región del gran Chaco. Por

*eso es necesario contextualizar el hecho de Napa'lpi como un caso paradigmático. Las causas siempre fueron las mismas: la imposición violenta de un universo socioeconómico, ideológico, cognitivo, de despojo ambiental y cultural, y la resistencia a esa imposición, o reducción. Ese modelo -en términos generales- de despojo territorial, ambiental y cultural permaneció en lo esencial, aunque con variantes, hasta las décadas presentes.*

Finalmente refiere que se valió para realizar su trabajo de investigaciones bibliográficas, documental y de trabajo de campo, sustancialmente de testimonios recogidos a través de entrevistas realizadas, publicaciones oficiales de la Cámara de Diputados de la Nación y del archivo provincial del Chaco. Así también.: una entrevista audio visual a Rosa Chará y Melitona Enrique actuando sus hijos de traductores,

A FS 1248 , Nota Periodística de Bergallo “ Napalpi , Memoria Olvido y Silencio de Elizabeth Bergallo del Diario Momarandu del 23 de Julio del año 2008

A FS 1250 a 1271 vta , El Capitulo 3 Escritos en el Viento . Naturaleza y Cultura en el Chaco : Cosmovisiones , Memorias , Etnocidios y Florecimientos de la Mg. Elizabeth Bergallo que integra el Libro El Norte Grande Argentino de Ediciones Ciccus - Año 2017

A FS 1272 a 1276 , Artículo Los Primeros Movimientos Indígenas en el Chaco . Historias y Memorias Diferentes y Desiguales de la Magister en Antropología Social Elizabeth Bergallo , publicado en la Revista Chacu Numero 8 de Febrero de 2010 .

A fs 1277 , Fotocopia del DNI Melitona Enrique sobreviviente de la Masacre , Nacida el 1 de Enero de 1901 .

A FS 1278 a 1287 , Informe Pericial de investigación en archivo del IDACH Colonia Aborigen Chaco, en los autos caratulados: “ASOCIACIÓN COMUNITARIA COLONIA ABORIGEN CHACO S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD” (EXPTE. N° 46581 / 99) EN AUTOS “GERSEL ANTONIO SEFERINO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA” EXPTE. N° 33.047/91 Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 33.153/91, que se tramita por ante el Superior Tribunal de Justicia del Chaco

A FS 1288 , Nota del Diario La Región del 20 de Julio del año 2008 , titulada “Napalpi , Memoria , Olvido , Silencio” de Elizabeth Bergallo

A FS 1289 , Nota del Diario Norte del 13 de Agosto de 2008 Pagina 67 , titulada “ Culturicidio versus Genocidio , La Realidad Indígena en el Chaco “

A Fs 1290 a 1291 , Nota Periodística del Diario Digital Chaco Día por Día de fecha 5 de Julio del año 2013 titulada : “ El Superior Tribunal de Justicia anuló un fallo de una conformación anterior : Reconocen propiedad de tierras de las que habían despojado a la Comunidad Qom “

A Fs 1292 a 1311, Informe Arqueológico , Antropológico y Genético del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la excavación arqueológica y exhumación realizada en Colonia Aborigen en la búsqueda de fosas y tumbas de víctimas de la Masacre de Napalpi .

El informe del EAAF firmado por la Licenciada Silvana Turner , quien tuvo a su cargo el equipo de Antropólogos que intervinieron en el lugar , detalla todos los trabajos de excavaciones realizados en Colonia Aborigen durante 40 días y en particular la Exhumación de los restos de un cuerpo sepultado en una fosa individual .

En el caso de los restos encontrados si bien no se pudo precisar la fecha de la sepultura, se estableció que se trata de una persona de sexo masculino tanto por los rasgos morfológicos y por medidas antropométricas de huesos largos (tibia) , de un rango etario de entre 25 y 45 años de edad según los centros secundarios de osificación y de una Estatura aproximada de 168 a 175 cm. estimada por medición de huesos largos.

Como herida traumática perimortem ósea ocurridas alrededor del momento de la muerte de la persona , se ubicó una lesión indeterminada con forma irregular de 16.4 mm de largo por 10.7 mm de ancho, con pérdida de sustancia ósea en uno de sus pies .

El trabajo de los antropólogos tuvo limitaciones ya que al cuerpo encontrado le faltaban los restos óseos de toda la parte superior los que fueron extraídos en una intervención criminalística de la Causa Civil , perdiéndose información muy importante.

Que entiende la Fiscalía que de los indicios surgidos del trabajo del EAAF como la edad y la lesión traumática , como así también la ubicación del hallazgo unos 100 metros al lugar donde ocurriera la masacre , la poca profundidad de la sepultura ( 50 centímetros ) la importante antigüedad de la misma y los distintos relatos históricos coincidentes ; llevan a la conclusión de que se trataría de una de las víctimas de la Masacre de Napalpi , que quedaron esparcidos en cercanías al lugar de la masacre , al ser asesinados tratando de escapar y que fueron enterrados de forma individual y a muy poca profundidad.

A Fs 1313 , Solicitud de la Fiscalía de restitución de restos óseos encontrados a las comunidades de los pueblos Qom y Moqoit para ser depositados en el Monumento DE Homenaje a las Víctimas de Napalpi

A Fs 1315 , El Juzgado Federal Solicita remisión de los restos oseos para su restitución a las comunidades indígenas .

A Fs 1316 , Oficio N° 399/20 con Solicitud de Colaboración a la Secretaria de DD HH de la Nación y al Programa de Asistencia a Testigos , para tomar vía remota y grabar el testimonio del Investigador Nicolás Iñigo Carrera .

A Fs 1318 a1343 , Trabajo de Investigación del Investigador del CONICET , Nicolás Iñigo Carrera: *“La Colonización del Chaco- Regiones y Sociedades “* del Centro Editor América Latina Año 1983 , quien realiza un minucioso estudio de la Conquista del Chaco y su implicancia en la población indígena .

A Fs 1344 a 1370 , Trabajo de Investigación del Investigador del CONICET , Nicolás Iñigo Carrera: *“ Campañas Militares y Clase Obrera. Chaco 1870-1930 “* Año 1984 del Centro Editor América Latina , en los que se lleva adelante una Investigación resulta de vital importancia para estos actuados

A 1372 a 1374 vta , Trabajo de Investigación *“-Estigmas del Genocidio Indígena en el Cuerpo del Estado - Nación de Héctor Hugo Trincherro* publicado en la Revista Espacios N° 13 Año 1994 Paginas 33 a 38

A Fs 1375 a 1387 ,Apuntes en torno a la aplicabilidad del concepto Genocidio en la Historia de las Relaciones entre el Estado Argentino y los Pueblos Originarios publicado en el Libro Practicas Genocidas y Violencia Estatal del CONICET y la Universidad Nacional de Rio Negro del Año 2014

A FS 1388 a 1405 vta , Notas para una Recuperacion de la Memoria de las Organizaciones de Militancia Indigena publicado en la Revista Identidades Numero 8 de Junio de 2015 Páginas 117 a 154 ISSN 2250-5369 .

A Fs 1404 a 1417 , El *“Aporte Antropológico “* en un caso de evaluación de *“ Daño Cultural “* ponencia del VI Congreso Red Latinoamericana de Antropología Juridica , Octubre 2008, Bogota , Colombia *“ Diversidad Etnica y Cultural , Tercera Mesa Central: Simposio 12 ,* estos 3 Trabajos de la Investigadora Diana Lenton Doctora en Ciencias Antropológicas UNA- CONICET

Que hemos logrado reunir en este plexo investigativo tanto documentación como testimonios y asi tambien diversas investigaciones que resultan elementales y que aun no han sido todas tenidas en cuenta y cruzadas , lo cual permitirá en una futura sentencia en un juicio por la Verdad y Publico , arribar a la verdad histórica de los hechos. Vamos desentrañando así la historia jamás dilucidada en la profundidad que la Dantesca Masacre de Napalpi lo requiere , en el marco de la verdad, coherencia y lógica que tuvo como víctimas a pobladores indígenas de las etnias Qom y Moqoit .

Se adjunta además como prueba de contexto una copia del Expediente " Unidad de Derechos Humanos S/Inicia Investigación de Oficio sobre Masacre de El Zapalla(1933) " , Expte FF N° 81/14 BIS , donde existe profusa documentación y testimonios sobre la Masacre contra población Indígena conocida como el Zapallar ocurrida en el Territorio Nacional del Chaco en 1933 .

### V.- LA MASACRE DE NAPALPI (1924)

La conocida MASACRE DE NAPALPI ocurrió el 19 de Julio de 1924 en lo que fuera por esa época el Territorio Nacional del Chaco actualmente provincia del Chaco.

La masacre de Napalpí no fue un hecho aislado, sino uno de los episodios más visibles y extremos de la violencia que sufren históricamente los pueblos originarios.

La Nación estaba embarcada en lo que se consideraba un inexorable camino hacia la modernización civilizadora. Y ello significó, para las clases dominantes y el estado nacional, hacer "la guerra al indio", que no fue otra cosa que un plan sistemático de ocupación militar del territorio que no terminó ni en 1884, cuando el ministro de Guerra y Marina de la Nación Argentina, Benjamín Victorica, comandó la mayor campaña habida hasta entonces, ni en 1911, cuando el coronel Rostagno recorrió el Chaco de punta a punta al frente de la Fuerza de Operaciones del Chaco del Regimiento 5 de Caballería.

La ocupación del Chaco y el sometimiento por medio de la violencia de sus habitantes cumplía dos funciones fundamentales y encadenadas. Se buscaba consolidar las fronteras externas e internas de la Nación, para garantizar la expansión de las relaciones capitalistas en la región. ¿Y por qué y qué significaba que se expandieran estas relaciones a la región? Porque ya no había tierras disponibles en la zona central del país y porque las industrias del norte y las nuevas que se instalaran en Chaco necesitaban brazos baratos para producir. Y estos brazos no podían ser otros que los de las comunidades indígenas qom, moqoit, vilelas, entre otras, que hasta entonces usaban su tiempo, su capacidad y los medios de la naturaleza para vivir para sí mismos, como lo hacían tradicionalmente.

En las cuatro décadas que van de las campañas militares de la década de 1880 a la Masacre de Napalpí de 1924, se habían entregado 41 millones de hectáreas de las 120 existentes en los territorios nacionales del país. Las del Territorio del Chaco habían sido entregadas casi en su totalidad a grandes empresarios y a colonos extranjeros, que se dedicaron principalmente a hacer talar los montes de quebracho y plantar caña y algodón. Esta producción era demandada tanto internamente como por el mercado internacional. Cuando en las décadas de 1910 pero sobre todo en la de 1920 se promovió aún más la actividad algodonera, se la llamó economía del "oro blanco". Las tierras y los baratos y enérgicos brazos indígenas eran estratégicos para este proyecto. En 1894 se habían cultivado 100 hectáreas de algodón. En 1920, 12 mil. En 1925, 82 mil. La demanda de brazos para la cosecha y la carpida era cada vez más intensa.

Por todo ello fue estratégica para estos sectores propietarios y para el estado la creación de la Reducción Napalpí, dependiente primero del Ministerio de Agricultura e inmediatamente después del Ministerio del Interior. La reducción se creó en 1911, luego de la campaña militar comandada por el coronel Rostagno. Junto a ella se creó otra similar, la llamada Bartolomé de las Casas, en Formosa. Por entonces se debatía qué destino darle a las comunidades indígenas ya expropiadas. No pocos todavía creían que debían ser exterminados o enviados a la cárcel de Ushuaia. Otros creían en su "integración", tanto los bienintencionados como los que sólo veían en ellos un instrumento de producción. Rostagno hablaba entonces de que "la misión civilizadora del indígena" era "el complemento de eficacia de la acción militar" y planteaba que había que crearles la necesidad a los indígenas para que tuvieran que reducirse y entregar su fuerza de trabajo a otros. Con estos mismos términos, decía que se debía "romper" los "hábitos de muchas generaciones". Cuando se creó la Reducción Napalpí, la primera consideración del decreto firmado por el presidente Roque Sáenz Peña

explicaba que el proyecto se iniciaba al haber conseguido Rostagno *“el sometimiento espontáneo de la numerosa tribu indígena del Cacique Caballero.”*

La Reducción se propuso formalmente concentrar población indígena, entregarles tierra de forma provisoria, instrumentos de trabajo y educación técnica para cambiar sus costumbres, para transformarlos en trabajadores por jornal, especializados en las tareas de monte y en las agrícolas. En definitiva, funcionaría como un espacio de concentración, valorización y distribución de la mano de obra. Al año de funcionamiento, la población indígena de la Reducción se calculaba en 300 personas. Una década después, superaban las 1300.

El funcionamiento de la Reducción dejó mucho que desear para estas comunidades. Las promesas de enseñanza y de incorporación a una economía de mercado que se medía por su supuesta ética del trabajo y la libre voluntad, se reducían en la experiencia concreta al canje de madera por mercancía. La población oscilaba y en numerosas oportunidades, cuando podía, solicitaba un salvoconducto para salir y buscar otros medios de vida: los cazaderos, los ríos o el empleo en los ingenios del noroeste, donde últimamente conseguían mejor remuneración.

Al ingresar a la década de 1920, la situación empeoró. Para aumentar sus propios recursos, la Administración aplicó un impuesto a la cosecha de algodón del 15 por ciento. Los supuestos colonos indígenas pagaban un flete muy caro. Además, no les permitieron seguir dedicándose al corte de leña. Mientras tanto, no llegaban los títulos prometidos que sí obtenían los colonos blancos. Su tendencia a salir de la Reducción y buscar el monte se profundizó. Entonces, en abril de 1924, los colonos blancos se quejaron porque nadie les podía recoger la cosecha. El presidente de la Nación, Marcelo Torcuato de Alvear, había designado recientemente como gobernador a Fernando Centeno y éste decidió prohibir la salida de los indígenas del territorio y el uso de los cazaderos.

En uso del más básico conocimiento de la legalidad, al referirse al reclamo de los colonos, el periódico El Herald del Norte comentó *“que un Ministro, por más Ministro que sea, no puede, estos tiempos, decretar la esclavitud de habitantes de la República sin pisotear las páginas de nuestra Constitución Nacional”*. Pero el gobernador Centeno decretó dicha medida de esclavitud y luego manifestó que no creía necesario difundir las medidas tomadas *“para evitar el éxodo de los indígenas”*, pero aseguraba *“que ellas están adoptadas y que el número de contratistas es insignificante y ya no saldrán más.”*

La situación era de por sí sumamente tensa en todo el Chaco, ya que estas medidas afectaban a toda la población trabajadora, ya fuera cosechera, hachera, colono o se dedicaran a la caza. Los indígenas estaban movilizados. La tensión se sintió en toda la zona y abusos y actos represivos y pequeños enfrentamientos comenzaron a expandirse desde el Alto Bermejo hasta Napalpí, donde se concentró el descontento. Cierta prensa comenzó a llamar a la represión, solicitando incluso refuerzos de regimiento de línea del Ejército. No dudaron en volver a etiquetar al indígena como un *“salvaje”*, *“alzado”*, *“sublevado”* o *“criminal peligroso”*.

Cuando a mediados de mayo de 1924, en Napalpí, conferenciaron Centeno y sus escolta policial con los jefes indígenas, éstos reclamaron la supresión del impuesto y flete, libertad de movimiento y alimentos. Jamás fueron cumplidos sus básicos reclamos.

Las tensiones siguieron en aumento, con fuertes represalias sobre la población indígena, estuviera o no movilizada. Mientras tanto, el gobernador enviaba refuerzos policiales y organizaba una fuerza a la que se sumó la voluntad de colonos blancos.

Luego de la comisión de un funcionario del Ministerio del Interior, Eduardo Elordi, que estuvo entre el 12 y 16 de julio, el 17 de Julio de 1924 se definieron los últimos movimientos en el despacho del gobernador Fernando Centeno, decidiéndose el reconocimiento aéreo con un avión provisto por el Aero Club Chaco piloteado por un Sargento de aviación del Ejército y un civil, para luego avanzar por tierra con la fuerzas

policiales y civiles. Llegan al lugar por orden del Gobernador Interventor del Chaco Fernando Centeno y con conocimiento del Presidente Marcelo Torcuato Alvear: unos 130 efectivos de la policía de territorios nacionales, más civiles fuertemente armados con pertrechos del ejército a las ordenes del Comisario Sánchez Loza.

En la zona conocida como El Aguará, en Napalpí, se concentraban entre 800 y 1000 indígenas moqoit y qom, y peones correntinos, en tolderías a modo de campamento. Había mujeres y niños entre ellos.

En horas de la mañana del sábado 19 de julio, ayudados por la logística aérea, alrededor de un centenar de policías de territorios nacionales y gendarmes y algunos civiles armados se establecen a una distancia de unos 200 a 300 metros y se parapetan, para comenzar a disparar todos a la vez y a mansalva por el espacio de una hora.

Así fueron asesinados estimativamente alrededor de 300 integrantes de las etnias Qom y Mocoit entre ellos niños, abuelos, mujeres embarazadas, jóvenes y mayores, perdiendo de esa manera la vida varios de los componentes de cada una de las familias. Los heridos que quedaron en el lugar y no pudieron escapar a tiempo fueron ultimados de las formas más crueles posibles. Se produjeron mutilaciones, exhibiciones y entierros en fosas comunes.

Las fuerzas agresoras justificaron el ataque, presentándolo como un enfrentamiento de índole policial contra indígenas sublevados. Se intentó presentar los hechos también como un supuesto enfrentamiento entre las etnias. En la investigación judicial de oficio, se habló solo de 4 muertos indígenas. Declararon miembros de las fuerzas policiales, pero ningún indígena. Todo ello se plasmó en publicaciones en medios oficialistas. Sin embargo, no hubo ningún herido ni muerto de parte de los atacantes.

Luego existió una estrategia del Estado de construir una historia Oficial para negar y encubrir la Matanza. Las denuncias, pedidos de interpelación e investigación en el parlamento fueron acalladas. El Fiscal que investigó el hecho, cuando solicitó una serie de medidas y el testimonio de víctimas sobrevivientes, fue desplazado de la causa.

El “*modus operandi*” de la perpetración de la Masacre, por su propia complejidad, requería inevitablemente de la previa elaboración de un plan con exhaustiva coordinación; es decir y vale señalar, de una previa organización logística, con determinación del papel que iban a desempeñar cada integrante y por ello, previamente se concretó el traslado del Interventor de la Provincia al lugar y luego de diversos contingentes tanto de La Policía de Territorios Nacionales como de Gendarmería Nacional, se pertrechó a los mismos con armamento y municiones, se organizó el campamento de los mismos, su alimentación, se sumó un avioneta con un sargento que era piloto de aviación.

Que tiene absoluta responsabilidad en la comisión de la Masacre como crimen de Lesa Humanidad, el Estado Nacional Argentino en cabeza de todos los funcionarios nacionales que intervinieron – al ser el Chaco un Territorio Nacional.

Así los funcionarios públicos del Estado Nacional que son responsables de los crímenes de Lesa Humanidad cometidos en La Masacre de Napalpí, son: *el Presidente de la Nación* Máximo Marcelo Torcuato de Alvear Pacheco; *el Ministro del Interior* Vicente Carmelo Gallo; *el Gobernador Interventor del Territorio Nacional del Chaco*, Fernando Centeno; *El administrador de la reducción Napalpí* Mario Arigó; *el Jefe de la Policía del Chaco Comisario Inspector* Diego Tomas Ulibarrie, *Comisario de Ordenes* Roberto Sáenz Loza, *Comisario de Quitilipi* José B. Machado; *Oficiales de Policía* Vicente Attis, Ernesto R. Cordini, Julio G. de la Fuente, Rufino Godoy, Miguel Noguera y Apolinario Zabroso, Los Agentes de la Dotación Resistencia de la Policía: Salvador Colman, Anselmo Mendieta, Ramón Mandonado, Tomas Zalazar, Domingo Beltrán (h), Fernando Ramírez, Nicolás Mendoza, Marcos Varga, Felipe Cabrera, Rufino Galarza, Juan Ramírez, José R. Benítez, Tomas Maidana, Simón Rojas, Homero Prado, Lima, Ambrosio Olivera, Guillermo Monje, Marcial Molina, José Cañete, Emilio Maidana, Luis

Ferreyra, Zenobio Martínez, Juan Quiroz, Isidro Castillo, Diego López, Gil Núñez, Pedro Machado, Manuel Barrientos, Persi Kin y Pablo Galarza ; Los Agentes de la Dotación Quitilipi de la Policía: Núñez Remigio, Nicasio Lieres, Eusebio Arce, Jorge Sosa, Eulalio Casco . Santos Casco, Claudio Sosa, Venancio Verón -, Agentes de la Dotación Roque Sáenz Peña de la Policía: Silverio Cabrera, Lucio Moratti, Francisco Cabral y Víctor Ayala- *todos de la Policía de Territorios Nacionales* - ; Por su parte de Gendarmería:: *Sargentos* Alejandro Verón y Palacios Esteban, Cabos Secundino Yedro, Hipólito Fruto, Gómez Facundo, Macario Verón, José Esquivel, Joaquín Sánchez, Alejandro Seisedos y *los gendarmes*: Tomas Gómez, Enrique Gómez, Eugenio Insaurralde, Víctor Aguirre, Tomas Maidana, Pablo Alegre, Hortensio Alegre, Francisco Toledo, Ramón Valenzuela, Lucio Pared, Francisco Godoy, León Gómez, Victoriano González, Urbano Alegre, Vicente Álvarez, Matías Colmas, Manuel Ramírez, Ricardo Mortola, Justino Hoyo, José Lino Lescano, Felipe Villalba, Teófilo Gonzales, Tiburcio Toledo, Eduardo Dau, José Martínez, Juan C. Molina, Albino Medina, Simeon Rajoy, José M. González, Carlos Toro, Pedro Aguirre, Florencio Caballero, Máximo Ramírez, *el piloto de aviación* sargento Emilio Esquivel y *el copiloto* Juan Browis

## VI.- Derecho y Fundamentos:

El derecho de gentes del siglo XIX, y el conjunto de normas relativas a la regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato a prisioneros, fue denominado "Leyes y Usos de guerra" y adoptó la forma de derecho consuetudinario.

A partir de la Convención de Ginebra de 1864, se inició un proceso de normatización sistemática agrupada en tratados de tales leyes y usos de la guerra mediante la adopción por parte de gran cantidad de países miembros de la comunidad internacional de una serie de instrumentos que tienen la característica de ser la cristalización de principios jurídicos ya reconocidos en el campo no contractual.

Argentina fue un integrante activo y comprometido de la Comunidad Internacional en ambas etapas del Derecho Internacional , como lo demostrara todo el desarrollo que haremos en este Capítulo

En este marco analizaremos si los delitos cometidos por el Estado Nacional Argentino en la Masacre de Napalpi en el Territorio Nacional del Chaco en el año 1924 ; al asesinar colectivamente a un grupo de civiles desarmados, familias enteras constituidas por niños, mujeres , abuelos y hombres , que pertenecían a etnias determinadas ; por orden de una autoridad y desde el aparato del estado nacional , son Crímenes de Lesa Humanidad y en ese caso si deben ser juzgados en el ámbito penal. ..

Nos adentraremos a un somero análisis del Derecho Internacional , diciendo primeramente que el conjunto de Normas relativas al uso de la fuerza y el trato a prisioneros denominado generalmente como " Leyes y usos de la guerra" tuvieron carácter de Derecho Consuetudinario hasta mediados del Siglo XIX.

*La Convención de Ginebra para aliviar la suerte que corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña* del año 1864, actualizada luego en 1906, 1929 y 1949., es un tratado que se aplica en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre las partes contratantes , aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. También se aplica en caso de ocupación total o parcial del territorio, aunque la misma no encontrase resistencia.

Dicha Convención establece que todas las personas que no participen en las hostilidades , incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate , serán tratadas con humanidad , sin distinción alguna ; además prohíbe taxativamente los atentados contra la vida y la integridad corporal , la toma de rehenes , los atentados contra la dignidad personal , las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante tribunal legítimo y con garantías judiciales y la obligación de asistir a los heridos y enfermos.

Más adelante en el tiempo tenemos la II Convención de la Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del año 1899 y en particular lo que fue la conocida como clausula Martens ( nombre delegado ruso) incluida en el prologo que refería “ hasta tanto un Código de las Leyes de Guerra pueda ser proclamado , las partes contratantes juzgan conveniente que en los casos no comprendidos en esta convención , quedan bajo la protección de los principios del Derecho de Gentes , así como de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas , las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública..”. En este caso debemos subrayar que nuestro país adhirió a dicha Convención mediante Ley 5.082 en el año 1907.

Dicha cláusula se reiteró en la IV Convención de la Haya de 1907 y en términos similares en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

La conocida Clausula Martens confirmo el principio de que los denominados Derechos Humanos no están restringidos a un marco contractual sino al valor y la subsistencia de los principios superiores, más allá de una Convención en particular y que no están limitados al marco que establecen las mismas, por lo tanto son imperativos, previos a cualquier ordenamiento interno de los Estados y en lo externo en cuanto a los Tratados Internacionales.

Estas Reglamentaciones son la concreción de los principios y usos ya reconocidos en los marcos de la costumbre internacional. La suscripción de tales convenios internacionales no anulaba ni derogaba los principios y obligaciones surgidos del derecho natural o del derecho de gentes, ni tampoco limitaba la vigencia de los mismos, sino que reafirmaba el derecho internacional consuetudinario.

Ahora debemos adentrarnos en el análisis de lo dispuesto por nuestra carta magna y su articulación con el plexo normativo internacional ya reseñado y examinado.

La Constitución Nacional Argentina desde su misma redacción original en 1853, hace un manifiesto reconocimiento de los “delitos contra el Derecho de Gentes “ , determinando la competencia al Poder Judicial de la Nación para juzgarlos. Al analizar el viejo artículo 102 - actual 118 - el constitucionalista Sagües lo considera *una norma de avanzada y de insospechada actualidad.*

Este artículo es calificado como clausula “abierta” o “progresiva” porque se interpreta de una manera dinámica ósea que debe dilucidarse los conceptos allí contenidos de acuerdo a la evolución o perfeccionamiento histórico del mismo. Volviendo a Sagües en referencia a las clausulas abiertas, nos apunta que “en 1910 en el caso *Wems vs. United States* , la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que la octava enmienda , en cuanto prohíbe las penalidades crueles y desusadas , no se atiende al significado anacrónico, sino que puede adquirir sentido a medida que la opinión pública se esclarezca por obra de la justicia humana. En buen romance significa que el juez constitucional tendrá que actualizar permanentemente el concepto de delito cruel recurriendo a datos extra constitucionales, pero con el fin de cumplir con la Constitución”<sup>1</sup>

En el mismo sentido debemos destacar que no escapaba al conocimiento de los constituyentes, que el concepto de Derecho de Gentes era una materia de continua evolución. Y además que ese mismo perfeccionamiento del concepto no solo era reconocido sino que además era impulsado como una medida de mejora en lo que hace a la protección de la persona humana. Por ello no existe contradicción alguna en la inclusión de esta cláusula de interpretación abierta para acompañar el progreso de los conceptos del Derecho de Gentes, no cerrándose así en un catalogo rígido de delitos vigentes a la sanción de la Constitución y que pueda quedar anacrónico e ineficiente con el transcurso de los años.

Entonces podemos concluir en el compromiso de nuestra carta magna , al establecer la persecución de los crímenes que afectan a toda la comunidad denominados delitos contra el derecho de gentes , esta obligación de nuestro Estado Nacional entendemos que claramente debe abarcar el juzgamiento como crimen de lesa humanidad de la Masacre de Napalpi contra pueblos originarios.

<sup>1</sup> Sagües Nestor P. “La interpretación judicial de la Constitución” editorial Depalma. Año 1998. Pag.36 y 37.

Continuando con la lógica del análisis que aquí nos ocupa, se define como delito de lesa humanidad a aquellos "atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto"<sup>2</sup>.

Estos delitos como vimos se encuentran contemplados en el derecho penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) o convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.) tipifican aquellas conductas que "afectan indistintamente a todos los Estados en su carácter de miembros de la comunidad internacional" y que "hacen a sus perpetradores enemigos del género humano"<sup>3</sup>.

Refieren Héctor Sabelli y Alfonso Santiago (h), en su obra **Tiempo, Constitución y Ley Penal**<sup>4</sup> que: "... Las formas más graves de atentar contra esos derechos humanos por parte de autoridades públicas o grupos sociales con capacidad de dominio análoga, como son el genocidio, la desaparición forzosa de personas, la tortura y otras figuras penales que se establecen claramente en las convenciones internacionales actualmente vigentes, pueden ser considerados por las normas y los tribunales como "delitos de lesa humanidad..."

Asimismo, refieren: "...a la luz de la conciencia actual, expresada por medio de los tratados internacionales y de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, esos gravísimos atentados contra los derechos humanos, por ser actualmente considerados delitos de lesa humanidad, son imprescriptibles, no pueden ser objeto de leyes de autoamnistía y están sujetos, de modo subsidiario, al derecho y los tribunales internacionales. De ese modo, se intenta que los autores de esas clase de delitos no puedan encontrar protección en el espacio ni en el tiempo para evitar las condenas que merecen sus deplorables acciones..."

Los autores mencionados, hablan de la definición del concepto de delito de lesa humanidad establecida por el Tratado de Roma que crea la Corte Penal Internacional.<sup>5</sup>

Así, el art. 6 de este Tratado Internacional da el concepto de genocidio y así prescribe: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

Por su parte el art. 7 define el delito de lesa humanidad y así reza: "1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el

<sup>2</sup> GIL GIL, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, editorial Tecnos, Madrid, 1999, p. 151.

<sup>3</sup> DÍAZ DE MEDINA, Federico, *Nociones de Derecho internacional moderno*, 5ª Edición París, 1906, pág. 235 citado por: SAGÜES, Nestor, *Los delitos contra el derecho de Gentes en la Constitución Argentina*, ED-146, pag. 938.

<sup>4</sup> *Tiempo, Constitución y Ley Penal*, Héctor E. Sabelli – Alfonso Santiago (h), ED. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008 (pág. 8 y 9).

<sup>5</sup> ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, la cual se crea mediante el art. 1º; así prescribe: "Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

Seguidamente prescribe: "2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".

Luego señala: "3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede". Para mejor exposición y fundamentación de la temática en trato, viene oportuno destacar las enseñanzas de Manuel O. Ossorio, quien en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, nos enseña el concepto de Genocidio y así explica que el vocablo "genocidio" proviene "...Del latín genus (raza, nación), y caedes (matanza)".

El vocablo fue aplicado por primera vez por el penalista polaco Semkim, que la usó para dar una denominación precisa al "crimen sin nombre" que tantas víctimas causó durante el auge del nazismo en Europa. El delito o crimen al que nos referimos ha sido caracterizado, en el Derecho Penal Internacional, como delito internacional común, no político, de la máxima gravedad. Es un delito tendencioso y premeditado, que se cumple con el propósito de destruir. Total o parcialmente, un grupo humano determinado. Es, además, un delito continuo que puede exteriorizarse en forma individual o masiva. El 12 de diciembre de 1948, la Asamblea Internacional de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la convención sobre *genocidio*, que entró en vigencia el 12 de enero de 1951, por un término de diez años, prorrogable tácitamente por períodos de cinco años para los Estados que no la hubiesen denunciado con seis meses de anticipación.

Por su parte el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Endemovic", los crímenes de lesa humanidad: *"son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima"*<sup>6</sup>.

Es importante marcar la diferencia aquí entre un delito común del derecho penal interno y un delito contra la humanidad. De acuerdo al derecho penal internacional (consuetudinario o convencional) se configura un delito de lesa humanidad cuando se ejecutan hechos delictivos comunes (privación de libertad, torturas, violación, homicidio, etc.) en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. En consecuencia, perpetrar un solo comportamiento tipificado como delito por el derecho penal común puede constituir un crimen contra la humanidad si se ejecuta en un determinado contexto, es decir, si se ajusta al modelo de la comisión generalizada o sistemática.

En este sentido el Procurador General de la Nación, en su dictamen en la causa "Recurso de hecho deducido por Juan Francisco Bueno Alves y Carlos A. B. Pérez Galindo (querellantes) en la causa "Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la acción penal" (N° 24.079 C) de fecha 11 de Julio de 2007, realiza un importante análisis en relación con los elementos particulares distintivos de los delitos contra la humanidad. Establece, en primer lugar, que los mismos deben ser actos atroces, entre los que se encuentran el asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos deben realizarse por medio de un ataque; el que debe ser sistemático o generalizado y a gran escala (tercer elemento), y debe dirigirse a una población civil (cuarto elemento). Por último, es relevante la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización o para promover esa política.

Siguiendo con su exposición, el Sr. Procurador General analiza los requisitos típicos más importantes de estos delitos a la luz de la doctrina: "...el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez 'y esto es lo central' sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico [...] Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización [...] No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios (conf. Chesterman, Simon, An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity, en: Duke Journal of Comparative & International Law, 308 1999-2000, p. 307 y ss., p. 316)"<sup>7</sup>.

Por ultimo en lo que respecta a Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, debe reseñarse la Resolución N° 3074 de la XXVII Asamblea de Naciones Unidas de 1973 que establece " Los Principios de cooperación internacional , detención y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad " y donde se afirma categóricamente en su artículo 1ro la necesidad de juzgar estos crímenes donde quieran que se hayan producido y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido .

<sup>6</sup> Citado por la C. Nac. y Corr. Sala 41. 28/2/2003, G.H.A. JA 2003-III-378.

<sup>7</sup> Punto V, párrafos 3 y ss..

Por su parte nuestro país existen sobrados antecedentes en materia de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y se cuenta con un sinnúmero de fallos de nuestro más alto tribunal, que dan por sentado tal característica que más que nada resguarda al hombre como persona (Ej. Casos "Simón", "Arancibia Clavel"; etc.).

En la actualidad ha sido superada toda duda acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el seno interno de nuestro sistema judicial argentino, más allá que también son alcanzados por invariables Tratados y Pactos Internacionales. Ya nuestro más Alto Tribunal de la República se ha expedido y no existe resquicio alguno que ponga en tela de juicio acerca de la conducta típica, antijurídica y culpable que persiste en cabeza de los funcionarios públicos nacionales responsables de la Masacre de Napalpi y la acción persecutiva del Estado aún vigente.

Traídas estas cuestiones al caso que se investiga en estos actuados, se llega a la conclusión que estamos frente a una multitudinaria masacre de relevancia neta, que constituye un delito de lesa humanidad, donde aún permanece latente la vindicta pública. Se han llevado adelante todas las conductas prohibidas por el Estatuto de Roma y que constituyen delito de lesa humanidad; así hubo: *a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación.*

Se advierte entonces que en base a las premisas antes señaladas, no puede quedar al margen del descubrimiento la verdad histórica para la efectiva conciliación entre las comunidades indígenas y quienes fueron sus victimarios.

Que de acuerdo a los antecedentes y pruebas colectadas se advierte que hubo una premeditada y total agresión contra las comunidades de las etnias Moqoit y Qom, como ya se reseñara la multitud de homicidios llevados a cabo salvajemente por disparos generalizados de fusiles, incineración de cadáveres y desaparición de personas, intentando practicar el exterminio de los mismos. Todo esto encuadra en el ámbito o categoría de los delitos de lesa humanidad, imprescriptibles por cierto pese a que pasaron más de noventa años.

Si bien antes ya se ha hecho referencia, viene útil señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Recurso de hecho deducido por el Estado y el Gobierno de Chile en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro S/Homicidio calificado y asociación ilícita y otros" (causa n° 259), considerando 6°, ha definido el concepto de "crimen de lesa humanidad" y así al respecto señaló: **"...los asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o durante la guerra o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o conexión con cualquier crimen de jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados..."**.

En el ámbito internacional, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1968, fue aprobado el concepto de imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes (Resolución 2391 del 26 de noviembre del año 1968. El artículo 1° de la Convención expresa que los crímenes de lesa humanidad **"...son imprescriptibles, cualquiera fuera la fecha en que se hayan cometido..."**.

Por su parte, no escapa tampoco a esta Fiscalía las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 d (XXXIX) del 28/07/1965 y 1158 (XLI) del 5/8/1966, relativa al castigo de criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, observándose que **"...en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigos de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo..."**.

La prescripción penal es considerada en nuestro derecho un instituto de derecho penal (material o sustantivo) y no un instituto de derecho procesal penal. Por ello, sus consecuencias son: (i) a la prescripción penal le alcanza la exigencia de ley previa; (ii) le alcanza el principio de aplicación ultractiva y retroactiva de la ley (penal) más benigna<sup>8</sup>.

Tales principios relativos a la prescripción rigen exclusivamente en el ámbito de nuestro derecho interno, es decir en relación con la prescripción de las acciones cuyo objeto es la persecución de delitos de derecho común.

Sostuvo Bidart Campos que las consecuencias o derivaciones generales del instituto de la prescripción penal encontraban una excepción, habilitada por el ordenamiento jurídico -y en tal carácter no lesivo de nuestro orden interno-, en el ámbito relativo al derecho penal internacional y al derecho internacional de los derechos humanos, integrantes del derecho de gentes<sup>9</sup>.

Nuestro más alto tribunal Nacional, acogió esta tesis en el año 1995 en los casos Schwamberger y Priebke, cuyos problemas cruciales para la extradición de ambos sujetos era que los delitos contra la humanidad que se les imputaba estaban prescriptos para la ley argentina. En su resolución la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio prevalencia a la regla de imprescriptibilidad de las normas del *ius gentium*, considerándola limitante del derecho interno. En tal sentido, dicho escollo fue salvado al establecer que los tratados de extradición deben ser interpretados a la luz del *ius cogen*, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles y lo son porque la prescripción, salvo excepciones, no es una institución del derecho de gentes.

En el segundo caso aparece decisiva la idea de que *“la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118° (antes 102°) de la C.N. y que el constituyente argentino aceptó directamente de los postulados del derecho internacional sobre las ofensas contra la ley de las naciones y por tal motivo resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional...”*. Con ello quedan satisfechas las exigencias concernientes al principio *nullun crimen nulla poena sine lege*, en cuanto abarca la totalidad de las condiciones de punibilidad de un hecho penal, inclusive lo referente a la prescripción y ello es así porque la vigencia interna del derecho de gentes modifica estas mismas condiciones de punibilidad<sup>10</sup>.

La Corte Suprema reafirmó nuevamente la teoría de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad mediante fallo de fecha 24 de agosto de 2004 en "Recurso de hecho deducido por el Estado y el Gobierno de Chile en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ Homicidio Calificado y Asociación Ilícita y otros".

En dicho fallo la mayoría consideró que a través de la noción del Derecho de Gentes emergente del artículo 118| de la ley suprema se incorpora en la Argentina la imprescriptibilidad de estos delitos, más aún cuando tal artículo ya se encontraba en la Carta Magna de 1853 (ex art. 102).

Trasladando los argumentos enunciados a nuestro sistema normativo, podría concluirse que la prohibición de aplicación retroactiva de normas que empeoren el régimen de prescripción de la acción penal, emergente del art. 18° de la C.N., sólo resulta de aplicación en el ámbito del derecho interno. En tanto, frente a delitos de derecho internacional, rigen principios y normas consuetudinarias y convencionales emergentes del derecho internacional, vigentes al momento del hecho.

Por su parte el art. 118 de la Constitución Argentina, rezaba: *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio ....”*.

<sup>8</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán, *La extradición de un criminal nazi por delitos contra la humanidad*, ED- T. 135, pág. 323 y ss..

<sup>9</sup> BIDART CAMPOS, Germán, *La extradición... ob. cit.*, p. 323 y ss..

<sup>10</sup> Conforme SCHIFFRIN, Leopoldo, *La primacía del derecho internacional sobre el derecho argentino*, en AA.VVV, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, págs. 115-125.

Esta norma del derecho de gentes está estrechamente vinculado con el art. 75 inciso 22 CN, que le da pleno vigor en nuestro ámbito jurídico a los tratados internacionales, vale decir ellos son obligatorios desde el momento de su ratificación. Así, dicha norma prescribe: *“Corresponde al Congreso... Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.”*

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara....”*

Viene al caso citar los importantes tratados internacionales adheridos y ratificados por nuestro país, relacionado con la materia en trato. Así, la **“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”**, que fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948. En ella se dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada seis meses después. El valor jurídico de la *Declaración* ha sido muy discutido, debido a que no forma parte de la Carta de la OEA y tampoco ha sido considerada como tratado, a la vez que la propia OEA no la incluye entre los documentos publicados en su sitio web. Algunos países, como la Argentina, la han incluido en la constitución, otorgándole jerarquía constitucional.

Por su parte, también a nuestro país comprende la **“Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)”**, cual es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos. La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos, comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Asimismo, nuestro país ha hecho suyo los lineamientos de **“La Convención Americana sobre Derechos Humanos”** (también llamado **Pacto de San José de Costa Rica** o **CADH**), la misma fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio del año 1978. Es una de las bases del Sistema interamericano. Los Estados partes en esta Convención se *“comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”*.

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos. Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile,

Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998".

La Convención **Americana sobre Derechos Humanos** ha sido complementada con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) del año 1988; y, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990.[12] Otro convenio internacional que obliga a nuestro país es el "**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**" (ICCPR, por su sigla en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.

También tiene plena vigencia en la Argentina la "**Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio**", cual es un documento de Naciones Unidas. Fue creado por resolución 96 de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946. En ella, se reconoce el genocidio como un delito perseguible por el derecho internacional, además de definirse dicho delito de genocidio. Fue firmado por 41 países, habiendo sido ya ratificado por 133. Los últimos países en unirse al tratado han sido Yugoslavia, el 12 de marzo de 2001, y Guinea y Suiza, el 7 de septiembre del 2000. Su contenido se considera de "*ius cogens*", o, al menos de contenido "*erga omnes*".

Pese a que Yugoslavia reafirmó su vinculación a este tratado, la Corte Internacional de Justicia señaló que aún habiendo dudas sobre las obligaciones del Estado Serbio (luego de la disolución de la República Federal de Yugoslavia a inicios de los noventa), Serbia debía respetar las obligaciones del Artículo IX. Este tratado es fundamental para el derecho internacional. En su artículo segundo, se define lo que las Naciones Unidas entienden por genocidio: **Artículo II:** En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Otro instrumento internacional vinculante es la "**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**", cual es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969, luego de alcanzado el número de ratificaciones necesario. La misma no debe ser confundida con la "**Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial**", proclamada en 1963, que constituyó uno de los antecedentes de la Convención.

Más instrumentos internacionales adoptados por la legislación de nuestro país, en garantía de los derechos humanos lo encontramos en la "**Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes**", cual es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987, luego de alcanzado el

número de ratificaciones necesarias. La Convención busca impedir absolutamente el uso de las torturas por parte de los Estados, sin admitir ninguna excusa ni situación extraordinaria, como la guerra o cualquier otra emergencia. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Enseña que los Estados Partes en la Convención, en consideración y conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo y, reconoce que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana.

Considera asimismo, la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales; además se hace eco del artículo 5 de la **“Declaración Universal de Derechos Humanos”** y el artículo 7 del **“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”**, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No escapa tampoco, la **“Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”**, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975, deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo.

Sin olvidar que en la masacre de Napalpi se han asesinado niños, (además de mujeres y ancianos) viene por fin destacar la **“Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)”**, cual es un tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los estados firmantes reconocen los derechos del niño. La convención consagra el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. El origen de esta Convención fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb, fundadora de la organización internacional Save the Children. La propuesta de Jebb fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

La Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño. Sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento de que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas. Es el tratado internacional que reúne al mayor número de Estados participantes y ha sido ratificado por todos los Estados del mundo, con la excepción de Somalia y Estados Unidos.

Ya anteriormente mencionada en varias oportunidades, no podemos dejar de mencionar y hacer más específica referencia por el hecho que se investiga en autos, precisamente a la **“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”**, cual es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos. Fue adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994, y entró en vigor el 28 de marzo de 1996, luego de alcanzar la segunda ratificación como está establecido en la Convención.

A partir de las normas aparecidas para juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, se constituyó en 1980 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y en 1983, la Organización de Estados Americanos (OEA) emitió su resolución 666 XIII-0/83 que toda desaparición forzada debería calificarse de crimen contra la humanidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1988 y 1989 pronunció las primeras sentencias condenatorias por casos de desapariciones en contra del Estado de Honduras. En la década de 1990 se firmaron la *“Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”* de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1992, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* de 1994, la tipificación universal en el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* de 1998.

Finalmente en 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el texto de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* de las Naciones Unidas, cuya firma fue celebrada en París el 6 de febrero de 2007, estableciendo una serie de obligaciones universales jurídicamente vinculantes para los estados signatarios.

## IX JUICIO POR LA VERDAD

A mediados de los noventa comienzan a desarrollarse en Argentina, Juicios por la Verdad que son procesos judiciales a través de los que se retoman las investigaciones de los crímenes de lesa humanidad perpetrados, mediante la organización de un aparato terrorista en la órbita del Estado, por la dictadura militar que ocupó el poder entre 1976 y 1983.<sup>11</sup>

Los denominados «Juicios por la Verdad», tuvieron la finalidad de esclarecer las desapariciones forzadas de personas durante el período mencionado, las circunstancias en que se produjeron, el destino final de las víctimas, la individualización de los responsables de los delitos cometidos y su denuncia penal.

El dato novedoso de estos procesos consiste en que su objeto se agota en la averiguación de la cuestiones aludidas, o sea, en la fijación judicial de la verdad, sin que, en principio, pueda derivarse de ello, en el propio marco de estos juicios, la imposición de castigo alguno para los sujetos responsables de las acciones punibles o, en su caso, la absolución de quienes carezcan de responsabilidad. Se trata, en definitiva, de procesos con características formalmente penales, pero vaciados de contenido punitivo

Son procesos declarativos, de competencia federal. donde se trata de ejercer la memoria colectiva y la memoria individual, ya que olvidar el pasado no es solamente repetirlo sino que es un ejercicio de salud que tiene que ver con la solidaridad (ideal iluminista que positivizaron los DD.HH.) y la dignidad (derecho a la propia historia).

Analizaremos ahora diversa y profusa jurisprudencia sobre los juicios por la Verdad , que nos dará un marco solido de base para la realización del juicio que se propone para juzgar en el ámbito penal , la Masacre de Napalpi como un crimen de Lesa Humanidad.

El Caso Aguiar de Lapaco con Resolución el 29 de Febrero de 2000, resulta de fundamental, importancia ya que se trató de un compromiso expreso del Gobierno argentino en cuanto a garantizar la existencia y funcionamiento de los «juicios por la verdad» y por lo tanto tiene el efecto de privar de sentido a cualquier discusión ulterior acerca de la legitimidad de estos procesos.

La demandante, Carmen Aguiar de Lapacó, se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando que los tribunales argentinos habían rechazado su solicitud, fundada en el «derecho a la verdad» y el «derecho al duelo», de que se investigara lo ocurrido a su hija, desaparecida el 17 de marzo de 1977, afirmando además, que «si bien la Conadep realizó una vasta investigación, ésta no reconstruyó las historias particulares de cada uno de los detenidos desaparecidos. Con ello, expresó, se violaron sus derechos a las garantías judiciales, a la tutela judicial efectiva y la obligación de respetar los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

El caso fue solucionado por vía amistosa, acordándose el siguiente compromiso del Gobierno argentino:

**DERECHO A LA VERDAD:** El Gobierno argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas.

<sup>11</sup> Trabajo de Investigación: “ El SURGIMIENTO DE LOS «JUICIOS POR LA VERDAD» EN LA ARGENTINA DE LOS NOVENTA POR HERNÁN I. SCHAPIRO

Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó».

**FISCALES ESPECIALES COADYUVANTES:** El Gobierno argentino gestionará ante el Ministerio Público Fiscal para que destine un cuerpo de fiscales *ad hoc*, -por lo menos dos-, para que actúen en forma coadyuvante sin desplazar a los naturales, en todas las causas de averiguación de verdad y destino final de personas desaparecidas, a fin de que se alcance una especialización en la búsqueda e interpretación de datos y una mejor centralización y circulación de información entre las causas dispersas».

Que debemos referir también que un importante precedente lo estableció este mismo Juzgado Federal N° 1 de Resistencia Chaco siendo Juez Federal el Dr. Carlos Skidelsky, quien instituyó un juicio por la verdad por crímenes de Lesa Humanidad de la última Dictadura Militar en los años 1998/1999, en el marco aún vigente de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

En dicho Juicio por la Verdad se llevaron a cabo numerosas audiencias testimoniales tanto de sobrevivientes del Centro Clandestino de Detención Brigada de Investigaciones y también familiares de asesinados en la Masacre de Margarita Belén. En dichas audiencias la justicia federal del chaco avanzó en un juicio por la Verdad para reconstruir la verdad de lo sucedido con los crímenes de Lesa Humanidad en la jurisdicción, que no podían juzgarse en un debate oral convencional por la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida.

Que la opinión del Ministerio Público Fiscal en esa oportunidad, se materializó en un Dictamen del Fiscal Federal General de Chaco Jorge Auat en la Causa "Acuña, Pereyra, Sobko y otros S./ Presentación" Expediente N° 108/98 a de fecha 1ro de Diciembre de 1998, donde sobre la posibilidad de reconstrucción de la verdad en la Justicia Federal de crímenes de Lesa Humanidad de la última Dictadura, refiere: "esta Fiscalía en sintonía con lo ya dispuesto por el Señor Procurador General de la Nación en autos Aguiar de Lapaco s./ Recurso Extraordinario (Causa N° 450) Suarez Mason" S.1085 XXXI., *entiende que en efecto V.S. debe hacer lugar al pedido efectuado en autos, ello en virtud de un imperativo insoslayable: responder a la demanda de justicia; y mucho más aun cuando la misma tiene como cometido supremo contribuir en parte a la pacificación de la sociedad en su conjunto. La falta de compromiso del Poder Judicial con la necesidad de la búsqueda de la "verdad histórica", sobre todo en relación con episodios de tanta trascendencia ética e institucional, no haría honor a la enorme decisión que ha tomado el constituyente al incorporar a nuestra Carta Magna por medio del art. 75 inc.22, a los documentos internacionales de Derechos Humanos de mayor trascendencia, por lo menos para la región. La incorporación constitucional de una garantía individual implica, la obligación de su resguardo judicial, más allá del administrativo. El Sistema de Justicia debe colaborar con la reelaboración social de un conflicto de enorme trascendencia y que requiere una respuesta más: La Verdad". Es preciso reafirmar la necesidad de que el sistema de administración de justicia sea respetuoso del deber de reconstrucción histórica de los hechos*"

También aquí debemos reseñar otro antecedente jurisprudencial de la jurisdicción, de absoluta relevancia y que reafirma el compromiso del Estado Argentino en el juzgamiento de una Masacre a un pueblo indígena y se trata de una Resolución de la Cámara Federal de Resistencia, Chaco, que confirma el procesamiento de un imputado por la Masacre de Rincon Bomba - muy similar a la Masacre de Napalpi - ocurrida en 1947 en el Territorio Nacional de Formosa.

La Cámara Federal de Resistencia en fecha 6 de Octubre del año 2015, con los votos de los Jueces Jose Luis Aguilar y Ana Maria Order en el expediente registro de Cámara FRE 24000946/2011/CA1 caratulado: "SMACHETTI, CARLOS SOBRE HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSÍA" resolvió a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes cometidos en la Masacre de Rincon Bomba por ser los mismos de Lesa Humanidad.

Al respecto la Cámara Federal de Resistencia opino : *“ consideramos adecuada la caracterización de los hechos investigados como de lesa humanidad por haber adquirido tal integración a nuestro ordenamiento a través del art. 118 de la Constitución Nacional, hallando asimismo su fundamento en el Derecho de Gentes. En tal sentido, existe una vasta serie de Convenciones, Pactos y Tratados Internacionales de jerarquía constitucional vigentes en nuestro ordenamiento jurídico en mérito a las previsiones del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, respecto a la imperativa imprescriptibilidad de tales crímenes considerados contra la humanidad. En este marco, y en refuerzo de lo expuesto oportunamente por el Señor Conjuez, cabe señalar que “...los crímenes contra la humanidad son actos serios de violencia que dañan a los seres humanos privándolos de lo que es más esencial para ellos: su vida, libertad, bienestar psíquico, salud y/o dignidad. Y citan jurisprudencia internacional : “Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites tolerables por la comunidad internacional, que forzosamente debe exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo porque cuando el individuo es lesionado, la humanidad es atacada y anulada. Es por tanto el concepto de humanidad como víctima el que caracteriza los crímenes contra la humanidad” (cfr. Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia - Cámara de Juicio - caso “Grazen Erdemovic”, sentencia del 29 de noviembre de 1996, párrafos 27 y 28)*

Luego continuaron citando jurisprudencia : *“Asimismo, en relación a los elementos distintivos de este tipo de delitos nuestra Corte Suprema de Justicia se ha expedido (Causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc - causa N° 17.768 - 14/06/2005), señalando que “...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional”. Y que “la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como ‘crímenes contra la humanidad’ porque: 1- afectan a la persona como integrante de la ‘humanidad’, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado” .*

Por su parte, en *“ Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa n° 259-”* dictado el 24/08/2004, el Máximo Tribunal estableció *“la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe (...) Las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el Derecho Internacional Consuetudinario y por la ‘Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad’, aunque dicha Convención haya sido aprobada por el Estado con posterioridad a la comisión del hecho, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la Costumbre Internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.”*

Y, en la ya citada causa *“Simón”* -en lo que aquí interesa- se reafirmó lo sentenciado en la precitada causa *“Arancibia Clavel”* en lo atinente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, al establecer: *“Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecía al autor del delito contra el ius gentium y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de ius cogens, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad”* y que *“la inaplicabilidad de las normas de derecho interno de prescripción de los delitos de lesa humanidad tiene base en el derecho internacional ante el cual el derecho interno es sólo un hecho” .*

Más adelante desarrollaron: *“ c) Por lo demás, y específicamente en caso venido a conocimiento, hemos de considerar que las distintas etnias gozan en nuestro país de una especial protección constitucional a partir de la Reforma del año 1994, en la cual se estableció en el Art. 75 inc. 17 que: “Corresponde al Congreso reconocer la preexistencia étnica*

y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulan la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas serán enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones". Que los citados reconocimientos constitucionales de derechos y garantías constituyen a la vez límite y fundamento para que las autoridades efectúen las políticas necesarias a efectos de asegurar la efectividad de la protección constitucional. Por otra parte, entendemos que es tarea de la Justicia el hacer prácticos los derechos enunciados, los que por sí mismos son operativos y deben aplicarse *per se*, evitando que las cláusulas constitucionales devengan retóricas y vacías de contenido.

Los Jueces de la Cámara de Resistencia también analizaron en cuanto al tratamiento de pueblos indígenas " Cabe también traer a consideración, el Convenio núm. 169 de la OIT el cual constituye un instrumento jurídico internacional vinculante que se encuentra incorporado a nuestra legislación mediante Ley 24.071 tratándose en él específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Como respuesta a la situación vulnerable de los mismos, el artículo 4 del Convenio establece la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de estos pueblos. Asimismo, establece que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas. No huelga recordar que el derecho internacional consuetudinario establece que cierto tipo de crímenes internacionales son imprescriptibles, predicándose tal calidad a los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, y el apartheid (estos dos últimos como modalidad específica de crimen de lesa humanidad). La legislación citada basta, para recordar la especial protección de la cual gozan los pueblos originarios..."

Y finalmente resolvieron : "d) Valorado cuanto precede, estimamos que es un deber jurídico del Estado la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, como fue lo acontecido en el *sub examine*, al tratarse de una masacre contra originarios de la etnia Pilagás, a manos de sujetos que desempeñaban funciones para el Estado..."

Ahora por ultimo desarrollaremos profusamente la Resolución N° 18/98 del 21 de abril de 1998 , de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que abre el juicio por la verdad en esa jurisdicción por Crímenes de Lesa Humanidad de la última Dictadura Militar , ante un pedido de la APDH Asamblea Permanente de Derechos Humanos de esa ciudad ;

Así en los votos de los fundamentos de los Jueces de la Cámara Federal de la Plata, que tuvieron la adhesión de los otros jueces , se puede leer " En abono del convencimiento delineado hago propias las consideraciones vertidas por mis ilustrados colegas de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital doctores Cattani e Irurzun quienes al pronunciarse en la resolución dictada el 18 de julio de 1995, en la causa 761 "Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada" registro 10/95, textualmente sostuvieron: ..."Lo afirmado se compadece con el derecho de la sociedad a ser debidamente informada y con lo que la práctica consuetudinaria a consagrado como el " derecho a la verdad " que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expusiera como " ..la necesidad de establecer las violaciones a los derechos humanos perpetrados con anterioridad al establecimiento del régimen democrático ". Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que -claro está- deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las

investigaciones que sean necesarias" (conf. "Informe anual de la C.I.D.H. 1995/1996. O.E.A./S.E.R.I./V/II. 68 doc. 8 rev. 1, pagina 205)."

Luego los jueces refieren : "Resulta de indudable aplicación por ajustarse exactamente al caso que nos ocupa, lo afirmado por la Corte Interamericana en el tantas veces citado precedente "Velasquez Rodriguez" en cuanto a que "el deber de investigar hechos de este género subsiste mediante se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cual fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance" (párrafo 181)"

Mas adelante los magistrados platenses, citan jurisprudencia -: "Las citas efectuadas resultan relevadas en función de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la interpretación del " Pacto de San José de Costa Rica " aprobado por la ley 23.054, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. Considerando 21, causa E.64.XXIII. " Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich Gerardo y otros " y considerando 11 causas G.342.XXVI " Giroli, Horacio David y otros s/recursos de casación " rta. 7/4/95" en igual sentido" Constitución y Derechos Humanos, jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación " Jonathan M. Miller, María Angélica Gelli y Susana Cayudo, editorial Astrar 1991, T.I., página 135/136). .."

En otro fragmento de uno de los votos ,que conto con la adhesión de los otros jueces se refirió : " Para reafirmar la aplicabilidad en el país de los derechos que las Convenciones Internacionales consagran en favor de las personas, convengo y traigo a colación otro tramo de la argumentación vertida por los mencionados camaristas en el decisorio citado, en donde se expresara " ..Paralelamente, tal era el criterio que sentaba la Corte Suprema de Justicia de la Nación al examinar si una disposición del Pacto de San José de Costa Rica -aprobado por ley 23.054- resultaba directamente operativa en nuestro derecho interno o si, por el contrario, era menester su complementación legislativa. Así, se inclinó por la primera postura, pues sostuvo que al haber entrado en vigor en nuestro país la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -ley 19.865- que incluye en su art. 27 la obligación del Estado nacional de abstenerse de invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, surgen de ello una clara obligación de asignar primacía al convenio ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que en sus efectos equivalgan al incumplimiento del pacto internacional ( causa E.64.XXIII " Ekmekdjian, Miguel Angel c/Sofovich Gerardo y otros" rta. el 7/7/92 -considerandos 15 al 19- ; postura que ratificó en causas F.433.XXIII " Fabrica Constructora S.C.A.c/Comisión Técnica Mixta Salto Grande" rta. el 7/7/93 y H.19.XXV. " Hagelin, Ragnar c/Poder Ejecutivo Nacional" rta. 22/1/93).. De esta manera el mas alto Tribunal también arribo a la conclusión que sostiene la directa operatividad de las disposiciones de los tratados internacionales en nuestro derecho interno, criterio que quedo finalmente acuñado en el propio texto constitucional por la reforma de 1994, en cuanto confiere a los tratados jerarquía superior a las leyes y otorga al llamado "derecho internacional de los derechos humanos" rango constitucional (art. 75, inc.22). **A partir de este momento nadie puede dudar que los derechos que las convenciones internacionales consagran en favor de las personas, resultan aplicables en nuestro país, no ya en función de un criterio jurisprudencial determinado, sino por mandato de la Constitución Nacional.**"

Mas adelante la Camara Federal de La Plata en su resolución cita jurisprudencia: " La Cámara Nacional Crim. y Correc. Federal en pleno, con fecha 20 de Abril de 1995, en "Mignone Emilio F. S/presentación en causa 761 E.S.M.A." entendió que el derecho a la verdad constituye uno de los fines inmediatos específicos del proceso penal y refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Suprema recordó que:....." ...los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios" (caso Tiboldi, José, Fallos 254-320, consid. 13)... la Corte Suprema de EEUU (" Stone vs. Powel, 428 US 485, 1978), considerando que el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama "la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquel no es sino el medio para alcanzar los valores mas altos: la verdad y la justicia". Asimismo la causa "Lapacó Carmen Aguiar de s/presentación en causa

Nro. 450 donde la Cámara se expidió diciendo: *"El derecho a la verdad, en este caso, no significa otra cosa que la obligación por parte del Estado de proporcionar todos los mecanismos que están a su disposición para determinar el destino final de los desaparecidos entre los años 1976 y 1983.*

Finalmente los jueces concluyeron: *"Es así, la obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitan descubrir la realidad de lo sucedido y de esta manera dar una respuesta a los familiares y a la sociedad, es incuestionable desde el punto de vista de la finalidad perseguida por el procedimiento penal".*

En su presentación la APDH Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata había manifestado: *"Independientemente de la posibilidad de aplicar sanciones a los autores de crímenes de lesa humanidad, queda subsistente el derecho de los familiares y de la sociedad toda a la efectiva averiguación de la verdad. Este derecho deviene como parte inseparable del "derecho a la justicia", tanto en el ordenamiento interno como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, cabe recordar que las desapariciones, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la apropiación de niños y la detención arbitraria prolongada, son crímenes de lesa humanidad..."*

Conclusiones: La violación de una obligación internacional, hace surgir de parte del Estado responsable, la obligación de reparar el daño causado (Corte Internacional de Justicia, caso "Barcelona Traction" ICJ Reports, 1970), pero cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, la obligación del Estado es más amplia.

El concepto de reparación integral requeriría volver al "statu quo ante", lo que en la mayoría de los casos no sería posible, pero no puede considerarse integral la reparación si no incluye la investigación y revelación de los hechos y un esfuerzo por reconstruir la responsabilidad penal que le cabría a los responsables.

Siendo el derecho a la verdad una parte del más amplio derecho a la justicia, cabe indicar que las obligaciones que tienen los Estados a raíz de estos crímenes son diversas: A) obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); B) obligación de identificar y establecer las responsabilidades de los autores (justicia); C) obligación de reparar con una sentencia penal integral y la búsqueda de los cuerpos de quienes están desaparecidos (reparación), D) obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad el odio racial y la discriminación (creación de fuerzas de seguridad de un estado democrático), E) Participación y asistencia de las Víctimas Indígenas y sus descendientes en las Audiencias ( Convenio 169 de la OIT )

Nuestro país, al suscribir tratados internacionales, se comprometió a que las disposiciones contenidas en ellos se conviertan en derecho interno, aún más, las incorporó a la Constitución Nacional por vía del art. 75 inc. 22. Enfrenta al Poder Judicial el desafío de sobrepasar los límites que históricamente, se ha impuesto, de modo de convertirse en un Poder que se legitime socialmente por estar a la altura de un verdadero Estado de Derecho.

En definitiva, llegar en cada caso a la individualización y castigo de los responsables de las violaciones de derechos humanos es consustancial a la averiguación de la verdad y, ambos, son deberes que el Estado de Derecho tiene la obligación de satisfacer.

Finalmente haremos una breve mención de otros argumentos que se suelen utilizar para la fundamentación de la apertura de los «Juicios por la Verdad»:

- a) de derecho interno, como el derecho de petición, consagrado por el artículo 14 de la Constitución argentina, y la obligación de los jueces de asegurar las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho;
- b) consideraciones que vinculan al «derecho a la verdad» con valores como la dignidad y solidaridad y con principios generales del proceso penal, como el de descubrimiento de la verdad real;
- c) la obligación del Estado de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encuentran sumidos los familiares de las víctimas, en cuanto al destino y paradero de

sus seres queridos, además de la imposibilidad de dar sepultura digna a sus restos, dadas las características del delito de desaparición forzada. La incertidumbre, además, hace de cada familiar también una víctima directa de la violación

*Bertolt Brecht decía con respecto a la verdad que hay que tener el valor de escribirla, la perspicacia de descubrirla, el arte de hacerla manejable, la inteligencia de saber elegir a sus destinatarios y sobre todo una gran astucia para difundirla.*

#### X- CONSULTA PREVIA

En cuanto al requisito de Consulta Previa a las comunidades indígenas establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre “Pueblos Indígenas y Tribales e Países Independientes”, realizado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo” y aprobado por Ley el 04/03/1992 por el Senado de la Nación Argentina .

El mismo se cumplió de acuerdo a las actas que constan en autos:

a) Fs 1212 Reunión con referentes de la Comunidad del Pueblo Qom de Colonia Aborigen en fecha 4 de Septiembre de 2019 , donde se informa a los mismos sobre la investigación judicial que se impulsa , para la realización de un juicio por la Verdad y del trabajo de Excavaciones que se realizará en el lugar , manifestando todos estar de acuerdo con la realización de ambas actividades , con la obligación de regresar a la Comunidad los restos óseos que se retiren para su estudio .

Estuvieron presentes en dicha reunión de consulta previa , Juan Chico Presidente de la Fundación Napalpi , Sabino Irigoyen - Hijo de Melitona Enríquez Sobreviviente - , Víctor Moreno Presidente de la Asociación Comunitaria Colonia Aborigen , Gastor Berdan , Verdun Rosa , Albina Gomez , Verdun Angel y Ylaria Cristina Gómez pobladores del lugar , Carmen Rosa Delgado Hoja de Rosa Chara Sobreviviente- todos del pueblo QOM.

b) a Fs 1214 , Reunión con referentes de la Comunidad del Pueblo Moqoit en la Escuela de la Localidad de San Bernardo , provincia del Chaco , en fecha 14 de Septiembre de 2019 , donde se informa a los mismos sobre la investigación judicial que se impulsa , para la realización de un juicio por la Verdad y del trabajo de Excavaciones que se realizará en el lugar , manifestando todos estar de acuerdo con la realización de ambas actividades , con la obligación de regresar a la Comunidad los restos óseos que se retiren para su estudio .

En la oportunidad, el fiscal General Carniel respondió a todas las inquietudes y se refirió e informó sobre la investigación que promueve el juzgamiento de la Masacre de Napalpi en un juicio por la Verdad como crimen de Lesa Humanidad y sobre el trabajo del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).. Se reseñó la importancia de la consulta a la comunidad como parte del cumplimiento del Convenio 169 de la OIT y teniendo en cuenta que las víctimas fueron en un número importante de la etnia moqoit

El fiscal general explicó, además, que la Fiscalía entiende como necesaria la búsqueda de la verdad y el ejercicio de la memoria histórica para que los hechos de violencia no se repitan, para establecer el por qué, cuándo y cómo se perpetraron y saber quiénes son los responsables de los crímenes. Asimismo, el funcionario del Ministerio Público Fiscal subrayó que el objetivo es una Sentencia Reparatoria que implique la recuperación de la memoria histórica, la difusión pública y completa de la verdad de los crímenes perpetrados y la dignificación de las víctimas.

Estuvieron presentes entre otros: Florencio Ruiz, coordinador entre el pueblo moqoit y el Poder Judicial del Chaco; Juan Carlos Martínez, Docente Movimiento Moqoit; Antonio Mocovi; Oscar Villalba, nieto del sobreviviente Pedro Balquinta; Manito Roberto, Anselmo Salteño, Damian Salteño y Héctor Ruiz, dirigentes de la Comunidad El Pastoril; Pascual Obregón, Director de Escuela; Jesús Pedro Monzon, Pastor; Omar

López, de Sáenz Peña; Ricardo Mendoza, David Cerqueiro Beres, abogado; Antonio Elvio Martín, Marcela Fernández, Amelia Benítez y Sofía Fernández.

c) A Fs 1213 ,Información brindada vía comunicación telefónica con diversos referentes los pueblos indígenas del Chaco , sus autoridades y representantes legales , sobre la causa judicial penal por La Masacre de Napalpi y la realización de excavaciones por parte del EAAF en Colonia Aborigen .

Sr. Orlando Charole Presidente del Instituto del Aborigen Chaqueño IDACH - Te Ce 03794256200- , Dr. Sebastian Dufek Abogado del IDACH - Te Ce 03794357089- , Dr. Julio García representante de la Asociación Comunitaria "Colonia La Matanza"- Te Ce 03624642093- , Gustavo Gómez Presidente de la Asociación Indígena La Matanza Lote 39 de Colonia Aborigen - Te Ce 03734448796 - , Celeste Segovia Secretaria de DD HH del Gobierno de la Provincia del Chaco - Te Ce 03624270254 - , La Diputada Gladys Cristaldo Presidente de la Comisión de DD HH de la Cámara de Diputados del Chaco - Te Ce 03624407109 - .

A cada uno de ellos se les informo y explico sobre la investigación que se promueve y trabajo y la información que podría surgir de Excavaciones y Exhumaciones que llevara adelante el Equipo Argentino de Antropología Forense EAAF , en las probables fosas comunes en los lotes 38 y 39 de Colonia Aborigen de la Masacre de Napalpi . Ello como parte importante en la investigación que se lleva adelante en juicio por la Verdad por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad. Asimismo se les comunico que las familias que viven en el lugar, como así también que familiares de sobrevivientes y de Organizaciones Comunitarias Indígenas involucradas fueron consultadas y prestaron su consentimiento . Que finalmente todas las personas referidas , manifestaron su conformidad con la investigación judicial y para que se realicen dichos trabajos , con el compromiso que todos los restos óseos encontrados sean devueltos a la Comunidad , una vez culminados los estudios respectivos .

Como se verá el proceso de consulta previa tuvo los requisitos que se requieren para su validez, así fue libre, informada, de buena fe, adecuada culturalmente y realizada a través de sus instituciones representativas.

#### **XI - Por todo lo desarrollado, EXPRESAMOS :**

*I).- Se tenga por formulado el presente **REQUERIMIENTO DE JUICIO POR LA VERDAD , Oral y Público** , en los marcos de lo normado por el art. 188 del C.P.P.N. y toda la normativa y jurisprudencia internacional y nacional ; por la comisión del delito de homicidio agravado con ensañamiento en reiteración de hechos, el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del C.P.) en concurso real (art. 55 del CP), conductas estas catalogadas como delitos de lesa humanidad conforme al Estatuto de Roma suscripto por nuestro país.*

*II).- Remítase la Investigación realizada por la Unidad de DD HH de la Fiscalía Federal en 8 Cuerpos y los elementos probatorios reservados por Secretaria, dejándose debida constancia de su recepción en forma discriminada.*

*III) Se lleve adelante oportunamente un Juicio por la Verdad Oral y Público*